

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Tercer període



Número 166
14 d'octubre de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els índexs utilitzats com a referència en els instruments financers i els contractes financers

Tram. 295-00109/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 37

Termini de formulació d'observacions p. 37

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els índexs utilitzats com a referència en els instruments financers i els contractes financers**

Tram. 295-00109/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.10.13
Reg. 37920 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.10.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LOS ÍNDICES UTILIZADOS COMO REFERENCIA EN LOS

INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y LOS CONTRATOS FINANCIEROS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 641 FINAL] [2013/0314 (COD)] {SWD(2013) 336 FINAL} {SWD(2013) 337 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 18.9.2013
COM(2013) 641 final
2013/0314 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y los contratos financieros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 336 final}
{SWD(2013) 337 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta

Un índice constituye una medida, normalmente de un precio o una cantidad, determinada cada cierto tiempo a partir de un conjunto representativo de datos subyacentes. Si un índice se utiliza como precio de referencia de un instrumento

financiero o un contrato financiero se convierte en índice de referencia. Existe en la actualidad una enorme variedad de índices de referencia elaborados por distintos métodos y por diferentes proveedores, que comprenden desde entidades públicas hasta proveedores especializados en índices de referencia.

Los acuerdos alcanzados por diversas autoridades competentes con una serie de entidades bancarias a raíz de la manipulación de ciertos índices de referencia de tipos de interés, en concreto el LIBOR y el EURIBOR, han puesto de relieve la importancia de estos índices y su vulnerabilidad. Asimismo, las autoridades competentes están investigando el supuesto intento de manipulación de las evaluaciones de los precios de las materias primas realizadas por las agencias de comunicación de precios, y la OICV ha llevado a cabo una revisión de las evaluaciones de los precios del petróleo efectuadas por dichas agencias. La integridad de los índices de referencia es fundamental para la valoración de numerosos instrumentos financieros, como las permutas de tipos de interés, y contratos comerciales o de otro tipo, como las hipotecas. En caso de manipulación de un índice de referencia, los inversores que poseen instrumentos financieros cuyo valor se determina por referencia al índice pueden sufrir pérdidas sustanciales. El envío de señales engañosas acerca del estado de un mercado subyacente puede falsear la economía real. De forma más general, el temor ante el riesgo de que los índices de referencia sean manipulados debilita la confianza del mercado. Si el proceso de elaboración de los índices de referencia permite un margen de discrecionalidad y está afectado por conflictos de intereses, sin que ello sea objeto de los oportunos sistemas de control y de gobernanza, los índices pueden ser manipulados.

La primera medida de la Comisión en respuesta a la supuesta manipulación del LIBOR y el EURIBOR consistió en modificar las actuales propuestas de Reglamento sobre abuso de mercado (RAM) y de Directiva sobre las sanciones penales por abuso de mercado (DSPAM) para aclarar que toda manipulación de los índices de referencia es clara e inequívocamente ilegal y está sujeta a sanciones administrativas o penales.

Sin embargo, la modificación del régimen sancionador no bastará por sí sola para mejorar la forma en que se elaboran y utilizan los índices de referencia; la aplicación de sanciones no elimina los riesgos de manipulación derivados de la inadecuada gobernanza del proceso de elaboración de índices de referencia, cuando existan en él conflictos de intereses y actuaciones discrecionales. En segundo lugar, para proteger a los inversores y los consumidores, es necesario que los índices de referencia sean sólidos, fiables y adecuados para el uso previsto. A la luz de estas consideraciones, y con el fin último de mejorar el marco en el que se elaboran y utilizan los índices de referencia y se contribuye a su elaboración, la presente propuesta de Reglamento persigue cuatro objetivos principales, a saber:

- mejorar la gobernanza y los controles de los que es objeto el proceso de elaboración de índices de referencia y, en particular, garantizar que los administradores eviten los conflictos de intereses, o, al menos, los gestionen adecuadamente;
- mejorar la calidad de los datos de cálculo y de los métodos utilizados por los administradores de los índices de referencia y, en particular, garantizar que se utilicen datos exactos y suficientes en la determinación de estos;
- garantizar que tanto quienes contribuyen a los índices de referencia como sus aportaciones a los mismos estén sujetos a controles adecuados, en particular para evitar conflictos de intereses; en caso necesario, la pertinente autoridad competente debe estar facultada para obligar a los contribuidores a seguir contribuyendo a los índices de referencia; y
- velar por una protección adecuada de los consumidores y los inversores que utilicen los índices de referencia, aumentando la transparencia, estableciendo los oportunos derechos de reclamación y reparación y asegurando que se evalúe la idoneidad en caso necesario.

1.2. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El Derecho de la Unión regula en la actualidad ciertos aspectos de la utilización de índices de referencia:

- La propuesta de Reglamento sobre abuso de mercado¹, en su artículo 2, apartado 3, letra d), y su artículo 8, apartado 1, letra d) –propuesta en relación con la cual el Parlamento Europeo y el Consejo alcanzaron un acuerdo político en junio de 2013–, y la propuesta de Directiva sobre las sanciones penales por abuso de mercado² aclaran que toda manipulación de los índices de referencia es clara e inequívocamente ilegal y está sujeta a sanciones administrativas o penales.
- El Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía³ dispone que la manipulación de los índices de referencia que se utilizan en relación con los productos energéticos al por mayor es ilegal.

¹ COM(2011) 651 final 2011/0295 (COD) <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0651:FIN:ES:PDF>

² Bruselas, 20.10.2011 COM(2011) 654 final 2011/0297 (COD) <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0654:FIN:ES:PDF>

³ Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:326:0001:01:ES:HTML>

- La Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros⁴ exige que los instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado puedan ser negociados de modo correcto, ordenado y eficiente. El Reglamento de aplicación⁵ de dicha Directiva precisa además que el precio u otra forma de valoración del subyacente debe ser fiable y estar públicamente disponible.
- El artículo 30 de la propuesta de Reglamento sobre los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)⁶ presentada por la Comisión (que está siendo negociada actualmente por el Parlamento Europeo y el Consejo) exige la concesión de licencias no exclusivas en relación con los índices de referencia, con fines de compensación y negociación.
- La Directiva sobre el folleto y su Reglamento de aplicación⁷ disponen que, cuando un folleto contenga una referencia a un índice, el emisor debe especificar el tipo de subyacente y el lugar donde puede obtenerse información sobre el mismo, indicando asimismo dónde puede obtenerse información sobre la trayectoria pasada y futura del subyacente y su volatilidad, y el nombre del índice. Si el índice en cuestión está compuesto por el emisor, este también debe incluir una descripción del índice. Si el índice no está compuesto por el emisor, este debe precisar dónde puede obtenerse información sobre el índice y, si el subyacente es un tipo de interés, el emisor debe presentar una descripción del tipo de interés.
- La Directiva sobre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios⁸ establece que los fondos de tipo OICVM solo pueden mantener en cartera un porcentaje máximo de instrumentos emitidos por el mismo organismo. Los Estados miembros pueden elevar los límites aplicables a la proporción de la cartera total de un OICVM hasta un máximo del 20 % para las inversiones en acciones u obligaciones emitidas por un mismo organismo cuando el objetivo del OICVM sea replicar un índice, siempre que la composición del índice esté suficientemente diversificada, el índice constituya una referencia adecuada para el mercado al que corresponda y se haya publicado de manera apropiada.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas

El 3 de septiembre de 2012, se inició una consulta pública que duró casi tres meses, finalizando el 29 de noviembre del mismo año. Se recibieron 84 respuestas procedentes de contribuidores, proveedores de índices de referencia y usuarios, entre ellos bolsas de valores, bancos, inversores, grupos de consumidores, organizaciones profesionales y organismos públicos. Los interesados reconocieron las deficiencias de que adolecen la elaboración y la utilización de índices de referencia, y se mostraron en general favorables a una actuación a nivel de la UE. Los encuestados también hicieron hincapié en la necesidad de una coordinación internacional y una cuidadosa definición del ámbito de cualquier iniciativa.

La AEVM y la ABE investigaron conjuntamente las deficiencias en la elaboración del EURIBOR por la Euribor-EBF y, el 11 de enero de 2013, pusieron en marcha una consulta sobre los principios aplicables a los procesos de elaboración de índices de referencia en la UE⁹. En una carta de fecha 7 de marzo de 2013, la ABE, la AEVM y la AESPJ facilitaron asesoramiento sobre el contenido de la presente propuesta a la luz de este trabajo. Los servicios de la Comisión participaron en la audiencia pública mantenida por la AEVM y la ABE el 13 de febrero de 2013¹⁰ y dedicada a los referidos principios aplicables a los procesos de elaboración de índices de referencia. Asimismo, los servicios de la Comisión participaron en la audiencia pública celebrada por el Parlamento Europeo el 29 de septiembre de 2012, que estuvo dedicada a la lucha contra la cultura de manipulación del mercado y la acción a escala mundial tras los escándalos del LIBOR y el EURIBOR.

2.2. Evaluación de impacto

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas opciones de actuación. Las opciones de actuación incluían medidas para limitar los incentivos de manipulación, minimizar la discrecionalidad, garantizar que los índices de referencia se basen en datos suficientes, fiables y representativos, velar por que en la gobernanza y los controles internos se tengan en cuenta los riesgos, asegurar una supervisión eficaz de los índices de referencia y mejorar la transparencia y la protección de los inversores. Cada una de las posibles opciones de actuación se examinó a la luz de los siguientes criterios: repercusiones para los interesados, eficacia y eficiencia.

⁴ MiFID, artículo 40, apartado 1: http://ec.europa.eu/internal_market/securities/isd/mifid_en.htm.

⁵ Reglamento de aplicación de la MiFID, artículo 37, apartado 1, letra b): http://ec.europa.eu/internal_market/securities/isd/mifid2_en.htm

⁶ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0652:FIN:ES:PDF>

⁷ Directiva 2003/71/CE y Reglamento (CE) n° 809/2004, anexo XII, punto 4.2.2.

⁸ Directiva sobre los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (2009/65/CE), artículo 53.

⁹ <http://www.esma.europa.eu/consultation/Consultation-Principles-Benchmarks-Setting-Processes-EU>

¹⁰ <http://www.esma.europa.eu/system/files/2013-150.pdf>

Son particularmente pertinentes en este contexto los siguientes derechos fundamentales reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales: respeto de la vida privada y familiar, protección de los datos personales y libertad de expresión e información.

El artículo 52 de la Carta permite imponer limitaciones de estos derechos y libertades. Los objetivos definidos anteriormente son coherentes con la obligación de la UE de respetar los derechos fundamentales. No obstante, toda limitación del ejercicio de estos derechos y libertades debe estar prevista por ley y no ser contraria a su contenido esencial. Sin perjuicio del principio de proporcionalidad, solo pueden introducirse limitaciones si son imprescindibles y responden verdaderamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás. En el caso de los índices de referencia, el objetivo de interés general que justifica ciertas limitaciones de los derechos fundamentales es el de garantizar la integridad del mercado. La necesidad de proteger el derecho a la propiedad (artículo 17 de la Carta) justifica también ciertas limitaciones de los derechos fundamentales, ya que los inversores tienen derecho a que el valor de su propiedad (por ejemplo, préstamos o derivados) quede protegido frente a las pérdidas causadas por los falseamientos del mercado.

El derecho a la libertad de expresión y de información exige el respeto de la libertad de los medios de comunicación. El presente Reglamento debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con ese derecho fundamental. Por tanto, una persona que simplemente publique o mencione un índice de referencia como parte de su actividad periodística, pero no ejerza control sobre la elaboración de ese índice, no debe estar sujeta a las obligaciones que el presente Reglamento impone a los administradores. De este modo, los periodistas son libres de informar sobre los mercados financieros o de materias primas en el ejercicio de sus actividades periodísticas. En consecuencia, la definición de administrador de un índice de referencia se ha formulado de manera muy estricta, a fin de que englobe la elaboración de índices de referencia, pero no las actividades periodísticas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La propuesta de la Comisión de regular los índices de referencia se atiene al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE), en virtud del cual la Unión solo debe intervenir en la medida en que los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel de la Unión.

Aunque muchos índices de referencia son de ámbito nacional, el sector de dichos índices, globalmente considerado, es de dimensión internacional, tanto por el lado de la elaboración como por el de la utilización. Si bien la adopción de medidas a nivel nacional en relación con los índices nacionales puede contribuir a que toda intervención se adapte convenientemente a los problemas de ese mismo ámbito, también puede generar un mosaico de normas divergentes, crear condiciones de competencia no equitativas en el mercado único y dar lugar a un planteamiento incoherente y descoordinado. Los índices de referencia se utilizan para determinar el precio de una amplia variedad de operaciones transfronterizas, en particular en el mercado de financiación interbancaria y de derivados. La existencia de una multitud de normas nacionales obstaculizaría la elaboración de índices de referencia transfronterizos y, por consiguiente, esas operaciones transfronterizas. Este problema ha sido reconocido por el G-20 y el Consejo de Estabilidad Financiera, que encomendaron a la OICV la labor de definir un conjunto de principios aplicables a los índices de referencia financieros. Una iniciativa de la UE contribuirá a mejorar el mercado único al crear un marco común para utilizar correctamente en Estados miembros diferentes índices de referencia fiables.

Aunque en la mayoría de los Estados miembros la elaboración de índices de referencia no está actualmente regulada a escala nacional, dos Estados miembros han adoptado ya disposiciones legales nacionales sobre los índices de referencia de tipos de interés en relación con sus monedas nacionales. Además, la OICV ha acordado recientemente una serie de principios sobre los índices de referencia, que sus miembros deben aplicar. Sin embargo, tales principios prevén flexibilidad en lo que atañe al alcance y las modalidades de su implementación, así como a determinados términos. Sin un marco europeo armonizado aplicable a los índices de referencia, es previsible que algunos Estados miembros adopten legislación nacional que resulte divergente. Por ejemplo, en este momento, la legislación de un Estado miembro tiene el mismo alcance que los principios de la OICV, mientras que la legislación del otro Estado miembro que ha introducido normas sobre los índices de referencia solo se extiende a los índices de referencia de tipos de interés. Estas divergencias de enfoque fragmentarían el mercado interior, pues los administradores y usuarios de los índices estarían sujetos a distintas normas en diferentes países. De no existir un marco normativo de la Unión, las actuaciones individuales a escala nacional también serían ineficaces, ya que los Estados miembros no se ven obligados o alentados a cooperar entre sí y la ausencia de tal cooperación abre la puerta al arbitraje regulador.

Determinados aspectos de la protección de los inversores en este ámbito están, de manera general, contemplados en la MiFID. En particular, la MiFID impone el requisito de que las empresas lleven a cabo una evaluación de idoneidad. Esta prueba deberá determinar si el cliente tiene la experiencia y los conocimientos necesarios para comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión ofrecido o solicitado. Así pues, ofrece un nivel suficiente de protección de los inversores.

En lo que respecta a la protección de los consumidores, la Directiva sobre crédito al consumo incluye normas relativas a la divulgación de información adecuada, al igual que la Directiva sobre crédito hipotecario que se adoptará en breve, que también impone la obligación de recomendar contratos de crédito adecuados. Sin embargo, esas normas de la UE para la protección de los consumidores no abordan la cuestión concreta de la idoneidad de los índices de referencia en los contratos financieros. Por otra parte, la desigualdad en el poder de negociación y el uso de cláusulas estándar pueden limitar las posibilidades de elección de los consumidores en cuanto al índice de referencia aplicado. Los consumidores carecen de los conocimientos o la experiencia necesarios para analizar adecuadamente la idoneidad de los índices de referencia. Por tanto, la presente propuesta debe complementar la legislación de la UE vigente en este ámbito, haciendo recaer en los prestamistas o acreedores la responsabilidad de evaluar la idoneidad de los índices de referencia en los contratos minoristas. De esta forma se lograrán también normas de protección de los consumidores armonizadas en la UE en lo que respecta al uso de índices que sirvan de referencia en los contratos financieros. Se necesita también un marco normativo común para los consumidores y los acreedores en relación con los contratos financieros con el fin de que los índices de referencia puedan utilizarse transfronterizamente y evitar un enfoque nacional fragmentado. Como consecuencia de reclamaciones y demandas judiciales de los consumidores por el uso de índices de referencia inadecuados en diversos Estados miembros, es previsible que se adopten medidas de protección divergentes a escala nacional. Esto podría dar lugar a una fragmentación del mercado interior.

El Reglamento propuesto se atiene, asimismo, al principio de proporcionalidad, tal como exige el artículo 5, apartado 4, del TUE. Va dirigido únicamente a los índices que se utilizan como referencia de instrumentos o contratos financieros, tales como hipotecas, por ser esos los que pueden tener consecuencias económicas ciertas y directas si se manipulan. Además, el Reglamento propuesto contiene disposiciones para adaptar los requisitos que impone a los distintos sectores y los diferentes tipos de índices de referencia, por ejemplo los relacionados con materias primas o tipos de interés interbancarios y los índices que se basan en datos bursátiles. Queda garantizado un enfoque proporcionado, puesto que la mayoría de las obligaciones se hacen recaer sobre el administrador del índice de referencia. Muchos administradores ya cumplen al menos algunas de esas obligaciones, por lo que se estima que la carga administrativa no aumentaría desmesuradamente. Además, solo se exige disponer de procesos internos de gobernanza y de control a los contribuidores supervisados, de manera que los contribuidores no supervisados, por ejemplo, un operador no registrado, no se verán afectados de forma significativa. Por último, cabe señalar que en sus disposiciones esenciales, el presente Reglamento coincide con los principios internacionalmente reconocidos de la OICV sobre los índices de referencia financieros, publicados el 17 de julio de 2013, que han sido consultados por extenso con los interesados. Esto limitará los costes de adaptación.

En este contexto, la actuación de la UE es apropiada a la luz de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3.3. Instrumentos elegidos

Se considera que un reglamento es el instrumento jurídico más adecuado para establecer normas uniformes relativas a la elaboración de índices de referencia, la aportación de datos de cálculo de dichos índices y el uso de estos últimos en la Unión. Las disposiciones de esta propuesta imponen ciertos requisitos a los administradores, los contribuidores y los usuarios de los índices. El carácter transfronterizo de muchos índices de referencia hace necesaria una armonización máxima de tales requisitos. Dado que la regulación de los índices de referencia comporta medidas que especifican con precisión los requisitos aplicables a los datos y las metodologías, incluso pequeñas divergencias de enfoque podrían erigir importantes obstáculos al uso transfronterizo de los índices de referencia. El recurso a un reglamento, que es directamente aplicable sin necesidad de legislación nacional, restringirá la posibilidad de que las autoridades competentes tomen medidas divergentes a escala nacional, y garantizará un enfoque coherente y una mayor seguridad jurídica en toda la UE.

3.4. Explicación detallada de la propuesta

3.4.1. *Ámbito de aplicación (artículo 2)*

El Reglamento propuesto se aplica a todos los índices publicados que se utilicen como referencia de instrumentos financieros negociados o admitidos a cotización en un centro regulado, o de contratos financieros (tales como hipotecas), así como a los índices que miden el rendimiento de un fondo de inversión.

Sin sistemas adecuados de gobernanza y de control, siempre que el proceso de elaboración de un índice de referencia permita una valoración discrecional y existan conflictos de intereses habrá riesgo de manipulación. Por ello, los índices que conlleven discrecionalidad deben estar sujetos a medidas de regulación. Aunque el grado es variable, todos los índices implican una cierta discrecionalidad. Así pues, el ámbito de aplicación debe incluir todos los índices de referencia, sea cual sea el método de cálculo o la naturaleza de las contribuciones.

El ámbito de aplicación debe englobar todos los índices, incluso los que se publican, ya que cualquier duda sobre la exactitud y fiabilidad de estos puede ocasionar más perjuicios a un mayor número de interesados que en el caso de índices que no son públicos.

Cuando los índices se utilizan como precio de referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero, toda posible manipulación generará un perjuicio económico. Si el contribuidor utiliza también el instrumento financiero al que el índice sirve de referencia, existirá un conflicto de intereses intrínseco, que constituirá un incentivo para manipular. Asimismo, cuando los índices de referencia se utilizan para medir el rendimiento de instrumentos financieros pueden estar afectados por conflictos de intereses, y su manipulación inducirá a los inversores a tomar decisiones de inversión que no serán óptimas. Por tanto, es importante abarcar todos los índices de referencia que sirvan para fijar los precios de instrumentos financieros o de contratos con consumidores o que midan el rendimiento de fondos de inversión.

En el caso de índices de referencia de uso muy extendido, incluso una manipulación de menor entidad puede tener efectos significativos, pero hay que señalar que la vulnerabilidad e importancia de un índice de referencia varían a lo largo del tiempo. Restringir el ámbito de aplicación haciendo referencia a índices importantes o vulnerables no serviría para hacer frente a los riesgos que cualquier índice de referencia puede plantear en el futuro.

Por todas estas consideraciones, y a fin de garantizar una aplicación clara y completa del Reglamento, el ámbito de aplicación no depende tampoco de la naturaleza de los datos de cálculo, esto es, de si se trata de cifras o valores económicos (p.ej., el precio de una acción) o no económicos (p.ej., parámetros atmosféricos). Esto se debe a que el elemento esencial para determinar el ámbito de aplicación es la medida en que el valor obtenido determina el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero, o mide el rendimiento de un fondo de inversión. En este sentido, una vez que un valor se utiliza como referencia de un contrato financiero o un instrumento financiero, su anterior naturaleza no económica resulta irrelevante.

Por lo que atañe a los administradores de índices de referencia, todos ellos pueden estar potencialmente afectados por conflictos de intereses, hacer valoraciones discrecionales y disponer de sistemas de gobernanza y de control inadecuados. Por consiguiente, deben ser objeto de una adecuada regulación. Además, puesto que controlan el proceso de elaboración de los índices de referencia, se establece la obligación de autorización para todos los administradores, por ser la supervisión la forma más eficaz de garantizar la integridad de los índices de referencia.

Los contribuidores están también potencialmente expuestos a conflictos de intereses y disponen de margen discrecional, por lo que pueden ser fuente de manipulaciones. Realizar aportaciones para la elaboración de un índice de referencia es voluntario. Si alguna iniciativa exige que modifiquen sensiblemente sus modelos de negocio, los contribuidores de un índice de referencia pueden dejar de contribuir. No obstante, en el caso de entidades ya reguladas y supervisadas (contribuidores supervisados), que deben contar con sistemas de buena gobernanza y de control, cabe suponer que ello no les genere costes importantes o una carga administrativa desmesurada. Por consiguiente, resulta oportuno que todos los contribuidores supervisados queden incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

En el caso de los contribuidores que no son objeto de regulación y supervisión (contribuidores no supervisados), imponer una autorización u otra sujeción a normas podría ocasionar unos costes y una carga administrativa significativos. Además, los reguladores no serían eficaces en la supervisión de empresas con respecto a las cuales carecen de los conocimientos necesarios. Por ello, se considera que imponer la supervisión a entidades y personas actualmente no supervisadas redundaría en importantes costes y comportaría ventajas mínimas. No obstante, algunas partes del presente Reglamento, por ejemplo, la necesidad de aportar datos de cálculo exactos y fiables, resultan indirectamente pertinentes para todos los contribuidores, puesto que siguen estando sujetos al Reglamento sobre el abuso de mercado y estarán contractualmente obligados a cumplir con los requisitos del código de conducta del administrador que prevé el presente Reglamento.

La propuesta excluye del ámbito de aplicación a los bancos centrales que sean miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales.

Por último, cabe señalar que, en algunos casos, una persona puede elaborar un índice y no ser consciente de su uso como índice de referencia; por ejemplo, puede ocurrir que se utilice como referencia de un instrumento financiero sin conocimiento de quien lo elabora. Así pues, el presente Reglamento prevé un mecanismo para notificar al elaborador del índice que este se utiliza o puede ser utilizado como índice de referencia, y permitirle denegar ese uso. Si el elaborador del índice da su consentimiento, quedará sujeto a lo previsto en la propuesta de Reglamento por lo que atañe a ese índice de referencia. Si no da su consentimiento, el índice no podrá utilizarse como referencia y las obligaciones que el presente Reglamento impone al administrador no serán de aplicación.

3.4.2. *Gobernanza y control de los administradores (artículos 5 y 6)*

La propuesta asegura que se eviten los conflictos de intereses y que la gobernanza y los controles sean eficaces. Para ello se imponen requisitos en materia de gobernanza y controles, y en el anexo se incluyen requisitos más detallados.

3.4.3. *Datos de cálculo y metodología (artículo 7)*

La propuesta establece tres requisitos, que se detallan en el anexo, en relación con los datos de cálculo y la metodología utilizados para elaborar un índice de referencia, con objeto de limitar la discrecionalidad y aumentar la integridad y fiabilidad:

- los datos de cálculo deben ser exactos y suficientes, de modo que reflejen el mercado real o la realidad económica que el índice está destinado a valorar;
- los datos de cálculo deben obtenerse a partir de un grupo o una muestra fiable y representativa de contribuidores; y
- el administrador debe emplear una metodología sólida y fiable para determinar el índice de referencia.

3.4.4. *Requisitos aplicables al contribuidor (artículos 9 y 11)*

El administrador debe establecer un código de conducta del contribuidor que especifique claramente las obligaciones y responsabilidades de los contribuidores a la hora de proporcionar datos de cálculo para la determinación del índice de referencia. Cuando los contribuidores sean entidades que ya estén reguladas estarán igualmente obligados a evitar los conflictos de intereses y a llevar a efecto controles adecuados.

3.4.5. *Requisitos sectoriales (artículos 10 y 12 a 14)*

En aras de la proporcionalidad y a fin de garantizar que la propuesta se adapte adecuadamente a diferentes tipos de índices de referencia y sectores, los anexos II y III contienen disposiciones más detalladas sobre los índices de referencia conexos a materias primas y tipos de interés. Se imponen requisitos adicionales en lo que respecta a los índices de referencia fundamentales, otorgándose, en particular, a la autoridad competente pertinente la facultad de exigir aportaciones. Los índices calculados a partir de datos aportados por centros de negociación regulados también están exentos de determinadas obligaciones para evitar una doble regulación.

3.4.6. *Transparencia y protección de los consumidores (artículos 15 a 18)*

La protección de los inversores se potenciará mediante disposiciones de transparencia. Los administradores deberán presentar una declaración en la que se explique qué mide el índice y qué vulnerabilidad presenta, y publicar asimismo los datos en los que se base, a fin de que los usuarios puedan elegir el índice de referencia más adecuado. Dicha declaración advertirá también sobre la conveniencia de que los usuarios tomen las oportunas disposiciones frente al supuesto de que el administrador deje de elaborar el índice de referencia. Por último, se impone a los bancos una evaluación de idoneidad en sus relaciones con los consumidores al celebrar contratos financieros tales como préstamos garantizados por hipotecas.

3.4.7. *Procedimiento de autorización y supervisión de los administradores (artículos 22 a 37)*

La actividad de elaboración de índices de referencia estará sujeta a autorización previa y supervisión permanente. La propuesta establece las condiciones y el procedimiento a los que deberán atenerse los administradores de índices de referencia radicados en la Unión para obtener autorización de la pertinente autoridad competente. La propuesta crea un mecanismo para garantizar el cumplimiento efectivo del Reglamento. Confiere a las autoridades competentes las facultades necesarias para velar por que los administradores cumplan lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando se trate de índices de referencia fundamentales, es conveniente constituir colegios de supervisores con vistas a mejorar el intercambio de información y garantizar la uniformidad de la autorización y supervisión.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión.

Las repercusiones presupuestarias específicas de la propuesta se deben a las tareas encomendadas a la AEMV, con arreglo a lo indicado en la ficha financiera legislativa que acompaña a la presente propuesta. Las nuevas funciones se llevarán a cabo con los recursos humanos disponibles en el marco del procedimiento de dotación presupuestaria anual, atendiendo a los imperativos presupuestarios, que son aplicables a todos los órganos de la UE, y con arreglo a la programación financiera de las agencias.

Más en concreto, los recursos que precisará la AEVM para el desempeño de las nuevas funciones serán coherentes y compatibles con la programación humana y financiera de ese órgano, establecidos en la reciente Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Programación de los recursos humanos y financieros de las agencias descentralizadas para 2014-2020» (COM(2013)519).

Las repercusiones presupuestarias específicas para la Comisión se evalúan también en la ficha financiera adjunta a la presente propuesta. En resumen, las principales repercusiones presupuestarias de la propuesta son las siguientes:

a) Personal de la DG MARKT: un agente de categoría AD (a jornada completa) para la redacción de actos delegados, así como para la evaluación, el seguimiento de la aplicación y la eventual revisión de la iniciativa. Los costes totales estimados ascienden a 0,141 millones EUR anuales.

b) AEVM

i) Costes de personal: dos agentes temporales que se encargarán de tomar parte y mediar en los colegios de supervisores de índices de referencia fundamentales, prestar asesoramiento técnico a la Comisión en relación con la aplicación del presente Reglamento, coordinar el establecimiento de acuerdos de cooperación con terceros países, redactar directrices para promover la convergencia y la coherencia intersectorial de los regímenes sancionadores, y mantener registros de notificaciones sobre el uso de índices de referencia y un censo de administradores registrados.

El coste total anual de estos dos agentes temporales ascendería a 0,326 millones EUR, que la Comisión financiaría anualmente en un 40 % (0,130 millones EUR) y los Estados miembros en un 60 % (0,196 millones EUR).

ii) Costes operativos y de infraestructura: se estima que la AEVM incurriría también en un gasto inicial de 0,25 millones EUR en 2015, que la Comisión sufragaría en un 40 % (0,1 millones EUR) y los Estados miembros en un 60 % (0,15 millones EUR). Este gasto se deriva esencialmente de los sistemas informáticos que la AEVM requeriría para cumplir con la obligación de:

- mantener un censo de administradores registrados de conformidad con el presente Reglamento y empresas de terceros países que suministren índices de referencia en la Unión;

- recibir notificaciones de la aplicación de un índice de referencia a un instrumento financiero o contrato financiero dentro de la Unión, llevar un registro y velar por que los administradores tengan conocimiento de tal uso.

La AEVM tendrá igualmente que elaborar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar el 1 de enero de 2018, cuyo coste total se estima en 0,3 millones EUR, que la Comisión sufragaría en un 40 % (0,12 millones EUR) y los Estados miembros en un 60 % (0,18 millones EUR) en 2017.

2013/0314 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y los contratos financieros

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los precios fijados en muchos instrumentos financieros y contratos financieros dependen de la exactitud e integridad de los índices de referencia. Una serie de casos de manipulación de los índices de referencia de tipos de interés, como el LIBOR y el EURIBOR, y denuncias sobre la manipulación de índices de referencia en los sectores de la energía, el petróleo y las divisas han demostrado que los índices de referencia cuyos procesos de elaboración tienen en común determinadas características, como la existencia de posibles conflictos de intereses, el uso de la discrecionalidad y una gobernanza poco estricta, pueden ser manipulables.

¹¹ [xxx]

Los fallos en cuanto a la exactitud e integridad de los índices, o las dudas sobre tal exactitud e integridad, pueden minar la confianza de los mercados, originar pérdidas a los consumidores e inversores y falsear la economía real. Por ello, es necesario garantizar la exactitud, solidez e integridad de los índices de referencia y de su proceso de elaboración.

- (2) La Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros¹², establece una serie de disposiciones sobre la fiabilidad de los índices utilizados como referencia para fijar el precio de un instrumento financiero cotizado. La Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores¹³, establece una serie de disposiciones en relación con los índices de referencia utilizados por los emisores. La Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)¹⁴, establece una serie de disposiciones por lo que atañe al uso de índices de referencia por los fondos de inversión de tipo OICVM. El Reglamento (UE) n° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía¹⁵, establece una serie de disposiciones que prohíben la manipulación de los índices utilizados como referencia en relación con los productos energéticos al por mayor. Sin embargo, estos actos legislativos solo regulan determinados aspectos de algunos índices de referencia, sin abordar todas las vulnerabilidades del proceso de elaboración de todos los índices de referencia.
- (3) Los índices de referencia son vitales para fijar los precios de las operaciones transfronterizas y favorecer así un funcionamiento eficaz del mercado único en relación con una amplia gama de instrumentos y servicios financieros. Muchos índices utilizados como tipos de referencia en los contratos financieros, en particular en las hipotecas, se elaboran en un Estado miembro pero los utilizan entidades de crédito y consumidores de otros Estados miembros. Además, esas entidades de crédito a menudo cubren sus riesgos u obtienen la financiación necesaria para celebrar esos contratos financieros en el mercado interbancario transfronterizo. Solo dos Estados miembros han adoptado legislación nacional sobre los índices de referencia, pero sus respectivos marcos normativos en la materia ya muestran divergencias en relación con aspectos tales como el ámbito de aplicación. Por otra parte, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV) ha aprobado recientemente un conjunto de principios sobre los índices de referencia, y, puesto que estos principios prevén una cierta flexibilidad por lo que atañe a su ámbito exacto de aplicación y las modalidades de implementación, así como a determinados términos, es probable que los Estados miembros adopten legislaciones nacionales que incorporen esos principios de forma divergente.
- (4) Esta diferencia de enfoques redundaría en una fragmentación del mercado interior, pues los administradores y los usuarios de índices de referencia estarían sujetos a distintas normas en diferentes Estados miembros, y cabría que los índices de referencia elaborados en un Estado miembro no pudieran utilizarse en otros Estados miembros. Sin un marco armonizado que garantice la exactitud e integridad de los índices de referencia utilizados en los instrumentos financieros y los contratos financieros en la Unión es previsible que las diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros generen obstáculos al buen funcionamiento del mercado interior de los índices de referencia.
- (5) Las normas de la UE en materia de protección del consumidor no abordan el tema específico de la idoneidad de los índices de referencia de los contratos financieros. Como consecuencia de reclamaciones de los consumidores y litigios por el uso de índices de referencia inadecuados en diversos Estados miembros, cabe prever que se adopten medidas divergentes a escala nacional, inspiradas en el legítimo interés de protección del consumidor, que podrían dar lugar a una fragmentación del mercado interior, debido a las diferentes condiciones de competencia conexas a diferentes niveles de protección del consumidor.
- (6) Por tanto, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del mercado interior y mejorar las condiciones de tal funcionamiento, en particular por lo que se refiere a los mercados financieros, y garantizar un elevado grado de protección de los consumidores y los inversores, procede establecer un marco normativo que regule los índices de referencia a escala de la Unión.
- (7) Resulta oportuno y necesario que esas disposiciones adopten la forma jurídica de reglamento, a efectos de garantizar que se apliquen uniformemente en toda la Unión normas que impongan obligaciones directas a quienes intervengan en la elaboración, la contribución a la elaboración y el uso de índices de referencia. Dado que un marco jurídico que regule la elaboración de índices de referencia comporta necesariamente medidas que especifiquen con precisión los requisitos aplicables en relación con los diferentes aspectos inherentes a dicha elaboración, incluso pequeñas divergencias en alguno de esos aspectos podrían generar importantes

¹² DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.

¹³ DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

¹⁴ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

¹⁵ DO L 326 de 8.12.2011, p. 1.

obstáculos al ejercicio de esta actividad a escala transfronteriza. Por consiguiente, el uso de un reglamento, que es directamente aplicable sin necesidad de legislación nacional, se considera que reduce la posibilidad de que se adopten medidas divergentes a escala nacional y garantiza un enfoque coherente y mayor seguridad jurídica, e impide que surjan tales obstáculos.

- (8) El ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ser tan amplio como resulte necesario para establecer un marco normativo preventivo. La elaboración de índices de referencia comporta una valoración discrecional y está intrínsecamente sujeta a determinados tipos de conflictos de intereses, lo que implica la posibilidad de manipular esos índices, y la existencia de incentivos para hacerlo. Estos factores de riesgo son comunes a todos los índices de referencia, por lo que todos ellos deben estar sujetos a los oportunos requisitos en materia de gobernanza y de control. La vulnerabilidad e importancia de un índice de referencia varían en el transcurso del tiempo, de modo que restringir el ámbito de aplicación a los índices que actualmente son importantes o vulnerables no serviría para afrontar los riesgos que cualquier índice de referencia puede plantear en el futuro. En particular, índices de referencia cuyo uso no está muy extendido en el presente pueden utilizarse ampliamente en el futuro, de manera que cualquier manipulación mínima de los mismos puede tener efectos significativos.
- (9) El factor esencial para delimitar el ámbito de aplicación del presente Reglamento es si el valor de índice de referencia obtenido determina el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero, o mide el rendimiento de un fondo de inversión. Por tanto, dicho ámbito no debe depender de la naturaleza de los datos de cálculo. Consiguientemente, los índices de referencia calculados a partir de datos económicos, como pueden ser los precios de acciones, y cifras o valores no económicos, como pueden ser parámetros atmosféricos, deben también incluirse. El marco normativo debe regular los índices de referencia sujetos a esos riesgos y, a la vez, ofrecer una respuesta proporcionada frente a los riesgos inherentes de los diferentes índices de referencia. Procede, por tanto, que el presente Reglamento regule todos los índices de referencia que se utilizan para fijar los precios de los instrumentos financieros cotizados o negociados en centros de negociación regulados.
- (10) Numerosos consumidores son parte en contratos financieros, en particular contratos de crédito garantizados por hipotecas, que tienen como referencia índices que están sujetos a los mismos riesgos. El presente Reglamento debe, por tanto, abarcar los índices o tipos de referencia a que se refiere [la Directiva 2013/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifica la Directiva 2008/48/CE].
- (11) Muchos índices de inversión están afectados por importantes conflictos de intereses, y se utilizan para medir el rendimiento de fondos tales como los fondos de tipo OICVM. Algunos de estos índices se publican y otros se ponen a disposición del público o de una parte del público, gratuitamente o a cambio de una cuota, y su manipulación puede afectar negativamente a los inversores. Por consiguiente, el presente Reglamento debe abarcar los índices o tipos de referencia que se utilizan para medir el rendimiento de un fondo de inversión.
- (12) Todos los administradores de índices de referencia están potencialmente afectados por conflictos de intereses, disponen de margen discrecional y pueden disponer de sistemas de gobernanza y de control inadecuados. Como, además, los administradores controlan el proceso de elaboración del índice, exigir que estén sujetos a autorización y supervisión es la manera más eficaz de garantizar la integridad del mismo.
- (13) Los contribuidores están potencialmente afectados por conflictos de intereses y disponen de margen discrecional, por lo que pueden ser fuente de manipulaciones. Realizar aportaciones para la elaboración de un índice de referencia es voluntario. Si alguna iniciativa exige que los contribuidores modifiquen sensiblemente sus modelos de negocio, aquellos pueden dejar de contribuir. No obstante, en el caso de entidades ya reguladas y supervisadas, que deben contar con sistemas de buena gobernanza y de control, cabe suponer que ello no les genere costes importantes o una carga administrativa desmesurada. En consecuencia, el presente Reglamento impone una serie de obligaciones a los contribuidores supervisados.
- (14) Un administrador es la persona física o jurídica bajo cuyo control se elabora un índice de referencia, en particular es la persona que administra el índice de referencia, recopila y analiza los datos de cálculo, determina el índice y, en algunos casos, lo publica. Sin embargo, una persona que simplemente publique o mencione un índice de referencia como parte de su actividad periodística, pero no ejerza control sobre la elaboración de ese índice, no debe estar sujeta a las obligaciones que el presente Reglamento impone a los administradores. Un índice se calcula aplicando una fórmula o algún otro método, a partir de valores.
- (15) subyacentes. La elaboración de esta fórmula, la realización del cálculo o la determinación de los datos de cálculo pueden hacerse de forma discrecional. Esta discrecionalidad conlleva el riesgo de manipulación y, por tanto, todos los índices de referencia que respondan a esta característica deben entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, cuando se utiliza un solo precio o valor como referencia de un instrumento financiero, por ejemplo, si el valor de una sola acción u obligación constituye el precio de referencia de una opción, no ha lugar a realizar ningún cálculo, ni existen datos de cálculo ni

discrecionalidad. Por consiguiente, los precios de referencia consistentes en un único precio o un único valor no deben considerarse índices de referencia a efectos del presente Reglamento. Los precios de referencia o de liquidación proporcionados por entidades de contrapartida central (ECC) no deben considerarse índices de referencia, ya que se utilizan para determinar el precio de liquidación o los márgenes, o para gestionar el riesgo, y, en consecuencia, no determinan ni el importe a pagar en relación con un instrumento financiero ni el valor de este.

- (16) Los índices de referencia elaborados por los bancos centrales de la Unión están sujetos al control de las autoridades públicas y responden a principios, criterios y procedimientos que garantizan su exactitud, integridad e independencia, tal y como prevé el presente Reglamento. Por tanto, no es necesario que esos índices de referencia estén sujetos a lo dispuesto en el presente Reglamento. No obstante, los bancos centrales de terceros países pueden también elaborar índices de referencia que se utilicen en la Unión. Es necesario establecer que solo aquellos bancos centrales de terceros países que elaboren índices de referencia y que estén sujetos a normas similares a las establecidas en el presente Reglamento estén exentos de las obligaciones que este impone.
- (17) Cuando las vulnerabilidades del proceso de elaboración de índices de referencia no son objeto de una adecuada gobernanza existe la posibilidad de manipular aquellos. Si los índices de referencia están públicamente disponibles, puede ocurrir que este riesgo no se tenga en cuenta en toda su extensión y que tanto la gobernanza como los controles aplicados resulten insuficientes. A fin de garantizar la integridad de los índices de referencia, quienes los administren deben tener la obligación de implantar mecanismos de gobernanza adecuados que permitan controlar los conflictos de intereses y mantener la confianza en que exista tal integridad. Aun cuando la gestión sea eficaz, los administradores estarán, en su mayoría, expuestos a algún conflicto de intereses y pueden tener que realizar juicios y tomar decisiones que afecten a diversos grupos de interesados. En consecuencia, es necesario que los administradores dispongan de una función independiente para vigilar la aplicación y eficacia del sistema de gobernanza, que permita efectuar una supervisión eficaz.
- (18) La manipulación o falta de fiabilidad de los índices de referencia pueden causar perjuicios a los inversores y los consumidores. Por ello, el presente Reglamento debe establecer disposiciones sobre el mantenimiento de registros por los administradores y los contribuidores, así como sobre la transparencia en cuanto al objetivo del índice y los datos de cálculo que emplea, facilitando de este modo una resolución más justa y eficiente de las posibles reclamaciones con arreglo al Derecho nacional o al Derecho de la Unión.
- (19) La labor de auditoría y la ejecución eficaz del presente Reglamento exigen un análisis y elementos de prueba *ex post*, siendo preciso, por ello, que los administradores de índices de referencia conserven los pertinentes registros sobre el cálculo del índice durante un periodo de tiempo suficiente. Tanto la realidad cuya medición persigue el índice, como las condiciones en que tiene lugar la medición, es previsible que varíen a lo largo del tiempo. Esto hace necesario que la metodología y el proceso de elaboración de un índice de referencia sean auditados o verificados periódicamente, con vistas a determinar las deficiencias y las posibles mejoras. Muchos interesados pueden verse afectados por fallos en la elaboración de los índices de referencia y pueden contribuir a detectar las deficiencias. A tal efecto, resulta oportuno implantar un procedimiento de reclamaciones independiente que garantice que dichos interesados puedan transmitir sus reclamaciones a los administradores de índices de referencia y que estos últimos determinen objetivamente si tales reclamaciones están fundadas.
- (20) La elaboración de índices de referencia comporta, a menudo, la externalización de funciones importantes, tales como las de cálculo de los mismos, recopilación de los datos de cálculo y difusión del índice. A fin de velar por la eficacia del sistema de gobernanza, es preciso garantizar que, en ningún caso, la externalización exima a los administradores de índices de referencia de cualquiera de sus obligaciones y responsabilidades, y que tenga lugar de forma tal que no interfiera, ni en la capacidad de los administradores para cumplir con sus obligaciones o responsabilidades, ni en la capacidad de la autoridad competente para supervisar a estos últimos.
- (21) Los administradores de índices de referencia son los destinatarios centrales de los datos de cálculo y pueden evaluar su integridad y exactitud de forma permanente. Por tanto, es preciso que dichos administradores dispongan de controles adecuados para evaluar la exactitud de tales datos, y notifiquen a la autoridad competente todo posible dato sospechoso.
- (22) Los empleados de los administradores pueden detectar posibles infracciones del presente Reglamento o posibles vulnerabilidades que puedan dar lugar a manipulación o intento de manipulación. El presente Reglamento debe, por tanto, garantizar que se adopten las medidas oportunas para que los empleados puedan alertar confidencialmente a los administradores de posibles infracciones del mismo.
- (23) Toda discrecionalidad a la hora de suministrar los datos de cálculo genera la posibilidad de manipular un índice de referencia. Cuando los datos de cálculo se basan en las operaciones, existe menos margen

- discrecional y, por tanto, disminuirá la probabilidad de manipulación. En consecuencia, por regla general, los administradores de índices de referencia deben utilizar los datos de operaciones reales siempre que sea posible, pero cabe recurrir a datos adicionales cuando aquellos otros no basten para garantizar la integridad y exactitud de los índices.
- (24) La exactitud y fiabilidad de un índice de referencia a la hora de medir la realidad económica a cuyo seguimiento se destina depende del método y los datos de cálculo utilizados. Por tanto, es necesario adoptar un método que garantice la fiabilidad y exactitud del índice.
- (25) Puede ser necesario cambiar la metodología para garantizar que el índice de referencia siga siendo exacto, pero todo cambio en la metodología afecta a los usuarios y las partes interesadas en los índices. Por consiguiente, es necesario especificar los procedimientos que resulten aplicables cuando se modifique aquella, incluida la necesidad de efectuar consultas, de modo que los usuarios y los interesados puedan adoptar las medidas necesarias a la vista de esos cambios o notificar al administrador sus inquietudes con respecto a esos cambios.
- (26) La integridad y exactitud de los índices de referencia depende de la integridad y exactitud de los datos de cálculo aportados por los contribuidores. Es esencial que las obligaciones de los contribuidores en relación con dichos datos se especifiquen claramente, que se pueda confiar en su cumplimiento y que sean coherentes con los controles y la metodología aplicados por los administradores de índices de referencia. Resulta, por tanto, necesario que estos últimos elaboren un código de conducta que especifique esas obligaciones, y que los contribuidores queden vinculados por ese código.
- (27) Muchos índices de referencia se obtienen a partir de datos de cálculo obtenidos de centros de negociación regulados, bolsas de energía y plataformas de subastas de derechos de emisión. Tales centros son objeto de una regulación y supervisión que garantiza la integridad de los datos de cálculo, prevé requisitos de gobernanza y procedimientos para la notificación de infracciones. En consecuencia, a esos índices de referencia no les son aplicables determinadas obligaciones, al objeto de evitar una doble regulación y puesto que la supervisión de que son objeto garantiza la integridad de los datos de cálculo utilizados.
- (28) Los contribuidores pueden estar afectados por conflictos de intereses y hacer valoraciones discrecionales a la hora de determinar los datos de cálculo. Por tanto, es preciso que estén sujetos a un sistema de gobernanza que garantice la gestión de esos conflictos y que los datos de cálculo sean exactos, se ajusten a lo requerido por el administrador del índice de referencia y puedan ser validados.
- (29) Los diferentes tipos de índices de referencia y los diferentes sectores a los que se aplican presentan características, vulnerabilidades y riesgos diferentes. Resulta oportuno, por tanto, especificar más las disposiciones del presente Reglamento para determinados tipos de índices de referencia y determinados sectores. Los índices de tipos de interés interbancarios son índices de referencia que desempeñan una importante función en la transmisión de la política monetaria y, por tanto, es necesario especificar en el presente Reglamento de qué modo afectan tales disposiciones a dichos índices. Los índices de referencia de materias primas se utilizan muy extensamente y tienen características sectoriales específicas, siendo por ello necesario especificar en el presente Reglamento cómo afectan dichas disposiciones a esos índices de referencia.
- (30) Existen índices de referencia fundamentales cuyos fallos pueden repercutir significativamente en la estabilidad financiera, en el buen funcionamiento del mercado o en los inversores, y resulta, por consiguiente, necesario establecer requisitos adicionales que garanticen la integridad y solidez de esos índices de importancia fundamental. Un índice que sirva de referencia de instrumentos financieros que representen un valor significativo tendrá esos efectos. Así pues, es necesario que la Comisión determine qué índices se utilizan como referencia de instrumentos financieros cuyo valor sobrepasa un cierto umbral y que deben considerarse índices de referencia fundamentales.
- (31) Cuando los contribuidores dejan de serlo ello puede minar la credibilidad de los índices de referencia fundamentales. A fin de hacer frente a este problema, es necesario que la autoridad competente esté facultada para imponer la obligación de contribuir en el caso de los índices fundamentales.
- (32) A fin de que los usuarios de índices de referencia elijan los índices adecuados y comprendan los riesgos que comportan, es preciso que sepan qué mide el índice y qué tipo de vulnerabilidad presenta. Procede, por tanto, que el administrador del índice de referencia emita una declaración en la que se especifiquen estos elementos y se publiquen los datos de cálculo utilizados para determinar el índice de referencia.
- (33) Los consumidores pueden celebrar contratos financieros, en particular de crédito hipotecario y crédito al consumo, que estén sujetos a un índice de referencia, pero su inferior capacidad de negociación y el uso de términos estándar hacen que sus posibilidades de elección del índice de referencia utilizado puedan ser limitadas. Resulta, por tanto, necesario garantizar que la responsabilidad de evaluar si el índice de referencia es idóneo para el consumidor recaiga en los prestamistas o acreedores cuando sean entidades supervisadas,

- pues están más capacitados para elegir el índice. Sin embargo, el presente Reglamento no debe exigir una evaluación de la idoneidad en relación con los instrumentos financieros a los que se aplique un índice de referencia, ya que ello ya está previsto en la Directiva [MiFID].
- (34) El presente Reglamento debe tener en cuenta los principios que sobre los índices de referencia financieros emitió la Organización Internacional de Comisiones de Valores (en lo sucesivo, «los principios OICV») el 17 de julio de 2013, que sirven de pauta internacional por lo que atañe a las disposiciones legales aplicables a los índices de referencia. Antes de que un índice de referencia de un tercer país pueda utilizarse en la Unión, debe verificarse, en aras de la protección del inversor, que la supervisión y la normativa de ese tercer país sean equivalentes a la supervisión y normativa de la Unión con respecto a los índices de referencia.
- (35) El administrador debe ser autorizado y supervisado por la autoridad competente del Estado miembro en el que dicho administrador radique.
- (36) En algunas circunstancias, puede ocurrir que una persona elabore un índice y desconozca que se esté utilizando como referencia de un instrumento financiero. Esto ocurre, en particular, cuando los usuarios y los administradores del índice de referencia están radicados en Estados miembros diferentes. Por ello, resulta necesario que las autoridades competentes, siempre que tengan conocimiento del uso de un índice de referencia en un instrumento financiero, lo notifiquen a una autoridad central de coordinación, tal como la AEVM, que, a su vez, debe notificarlo al administrador.
- (37) La eficacia de la supervisión se garantiza asignando un conjunto de facultades, instrumentos y recursos efectivos a las autoridades competentes de cada Estado miembro. Por consiguiente, el presente Reglamento debe prever, en particular, una serie mínima de facultades de supervisión e investigación de que debe dotarse a las autoridades competentes de los Estados miembros con arreglo al Derecho nacional. En el ejercicio de las facultades que les asigna el presente Reglamento, las autoridades competentes y la AEVM deben obrar objetiva e imparcialmente, y adoptar sus decisiones siempre de forma autónoma.
- (38) A efectos de detectar los casos de infracción del presente Reglamento, es necesario que las autoridades competentes puedan tener acceso a los locales de las personas físicas o jurídicas para incautarse de documentos, de acuerdo con el Derecho nacional. El acceso a dichos locales es necesario cuando se tenga la sospecha razonable de que existen documentos y otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación, y que pueden ser pertinentes para demostrar la infracción del presente Reglamento. Además, el acceso a dichos locales resulta necesario cuando: la persona a la que se haya dirigido ya una solicitud de información no la atienda, o haya motivos razonables para creer que, si se le dirigiera esa solicitud, no la atendería, o que los documentos o la información contemplados en la solicitud serían ocultados retirados, alterados o destruidos. Si es preciso obtener una autorización de las autoridades judiciales del Estado miembro de que se trate, con arreglo al Derecho nacional, la potestad de acceso a los locales debe utilizarse una vez obtenida dicha autorización judicial previa.
- (39) Las grabaciones de conversaciones telefónicas y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas, pueden constituir un elemento esencial, a veces el único, de cara a detectar y demostrar la infracción del presente Reglamento, en particular los requisitos de gobernanza y de control. Dichos registros y grabaciones pueden servir para verificar la identidad de la persona responsable de la transmisión y las personas responsables de autorizar esta, así como si se mantiene la separación física de los empleados. Por tanto, las autoridades competentes deben poder exigir la entrega de las grabaciones de conversaciones telefónicas y comunicaciones electrónicas, y los registros de tráfico de datos existentes y en poder de entidades supervisadas, siempre que se tenga la sospecha razonable de que esas grabaciones y registros relacionados con el objeto de la inspección o investigación pueden ser pertinentes para demostrar la infracción del presente Reglamento.
- (40) Algunas disposiciones del presente Reglamento se aplican a personas físicas o jurídicas de terceros países que pueden utilizar índices de referencia o ser contribuidores de índices de referencia o estar involucrados de algún otro modo en el proceso de elaboración del índice. En consecuencia, las autoridades competentes deben celebrar convenios con las autoridades de supervisión de terceros países. La AEVM debe coordinar la elaboración de esos convenios de cooperación y el intercambio entre autoridades competentes de la información recibida de terceros países.
- (41) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho de propiedad, el derecho a la protección de los consumidores, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa. Por tanto, el presente Reglamento debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con esos derechos y principios.

- (42) El derecho de defensa de las personas afectadas debe estar plenamente garantizado. En particular, las personas incurso en un procedimiento deben tener acceso a las conclusiones en que hayan basado las autoridades competentes la decisión, y tener derecho a ser oídas.
- (43) La transparencia con respecto a los índices de referencia es necesaria por razones de estabilidad del mercado financiero y protección del inversor. Todo intercambio o comunicación de información entre las autoridades competentes debe realizarse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos personales previstas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁶. Todo intercambio o comunicación de información que realice la AEVM debe hacerse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos personales previstas en el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos de la Comunidad y a la libre circulación de estos datos¹⁷.
- (44) Teniendo en cuenta los principios enunciados en la Comunicación de la Comisión sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, y los actos jurídicos de la Unión adoptados a raíz de dicha Comunicación, los Estados miembros deben establecer normas relativas a las sanciones y medidas administrativas aplicables a los supuestos de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y velar por su ejecución. Dichas sanciones y medidas administrativas, deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (45) Resulta, por tanto, oportuno prever una serie de medidas, sanciones y multas administrativas a fin de garantizar un enfoque común en los Estados miembros y potenciar sus efectos disuasorios. Las sanciones que deban aplicarse en cada caso deben determinarse atendiendo, cuando proceda, a factores tales como la restitución de todo beneficio financiero constatado, la gravedad y duración de la infracción, todo posible factor agravante o atenuante, la necesidad de que las multas tengan efectos disuasorios, y, en su caso, comportar una reducción en caso de cooperación con la autoridad competente. En particular, la cuantía efectiva de las multas administrativas que deban imponerse en un determinado caso debe poder ser la más elevada prevista en el presente Reglamento o en el Derecho nacional cuando se trate de infracciones graves, al tiempo que, en el caso de infracciones de menor entidad, o en caso de que se solventa la situación, deben poder aplicarse multas muy inferiores a la cuantía más elevada. La autoridad competente debe poder imponer una prohibición temporal de ejercer funciones de dirección en los administradores o los contribuidores. El presente Reglamento no debe ser obstáculo para que los Estados miembros apliquen sanciones administrativas más elevadas.
- (46) Al objeto de garantizar que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes tengan un efecto disuasorio sobre el público en general, las mismas deben normalmente publicarse. Dicha publicación constituye también para las autoridades competentes una importante herramienta con vistas a informar a los participantes en el mercado de los comportamientos que se considera que infringen el presente Reglamento, y favorecer en general un adecuado comportamiento de aquellos. Cuando tal publicación pueda ocasionar un perjuicio desmesurado a las personas afectadas o ponga en riesgo la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, las autoridades competentes deben publicar las sanciones y medidas respetando el anonimato, o aplazar la publicación. Las autoridades competentes deben poder decidir no publicar las sanciones cuando se considere que una publicación anónima o aplazada no basta para garantizar que la estabilidad de los mercados financieros no esté en riesgo. Asimismo, las autoridades competentes no deben estar obligadas a publicar medidas que consideren de menor entidad cuando tal publicación resulte desproporcionada.
- (47) Los índices de referencia fundamentales pueden involucrar a contribuidores, administradores y usuarios de más de un Estado miembro. En consecuencia, si un índice fundamental deja de elaborarse o se producen hechos que puedan dañar significativamente su integridad, ello puede afectar a más de un Estado miembro, de tal modo que la supervisión de ese índice por la autoridad competente del Estado miembro de elaboración del mismo no resultará por sí sola ni eficiente ni eficaz a la hora de afrontar los riesgos que ese índice comporta. Al objeto de garantizar la eficacia del intercambio de información de supervisión entre las autoridades competentes, y la coordinación de las actividades de estas y las medidas de supervisión, deben crearse colegios de autoridades competentes. Las actividades de los colegios deben contribuir a la aplicación armonizada de las normas que establece el presente Reglamento y a la convergencia de las prácticas de supervisión. La mediación, jurídicamente vinculante, de la AEVM es un elemento fundamental de cara a la coordinación de las prácticas de supervisión, y su coherencia y convergencia. Los índices de referencia pueden aplicarse a instrumentos financieros y contratos financieros de larga duración. En algunos casos, una vez que el presente Reglamento entre en vigor, la elaboración de tales índices puede no estar ya permitida,

¹⁶ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

¹⁷ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

debido a que posean características que no sea posible adaptar a lo establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, prohibir la continuidad de esos índices puede significar la resolución o invalidación de los instrumentos financieros o contratos financieros, y perjudicar así a los inversores. Resulta oportuno, por tanto, prever que esos índices puedan seguir elaborándose durante un periodo transitorio.

- (48) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento y especificar más en detalle los elementos técnicos de la propuesta, procede delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos, conforme a lo establecido en el artículo 290 del TFUE, destinados a especificar los elementos técnicos de las definiciones, las obligaciones en materia de gobernanza y de control que incumban a los administradores y a los contribuidores supervisados, los requisitos en materia de datos de cálculo y métodos, el código de conducta, los requisitos específicos para los diferentes tipos de índices de referencia y sectores, así como la información que deba facilitarse en las solicitudes de autorización de los administradores.
- (49) La Comisión debe adoptar proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la AEVM y que establezcan el contenido mínimo de los convenios de cooperación con las autoridades competentes de terceros países, mediante actos delegados conforme al artículo 290 del TFUE y de acuerdo con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.
- (50) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en relación con algunos aspectos del mismo. Concretamente, por lo que atañe a la verificación de la equivalencia de los marcos normativos a que estén sujetos los bancos centrales y los elaboradores de índices de referencia de terceros países, así como a la calidad de fundamental de un índice de referencia. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión¹⁸.
- (51) La Comisión debe también estar facultada para adoptar normas técnicas de ejecución elaboradas por la AEVM y que establezcan los procedimientos y modalidades del intercambio de información entre las autoridades competentes y la AEVM, mediante actos de ejecución conforme al artículo 291 del TFUE y de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de un régimen coherente y eficaz frente a las vulnerabilidades que presentan los índices de referencia no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, puesto que los efectos generales de los problemas que plantean dichos índices solo pueden apreciarse plenamente en el contexto de la Unión, y pueden, por consiguiente, lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO 1

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece un marco común a efectos de garantizar la exactitud e integridad de los índices de referencia utilizados en los instrumentos financieros y los contratos financieros de la Unión. Contribuye así a un adecuado funcionamiento del mercado interior, a la vez que al logro de una elevada protección del consumidor y el inversor.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable a la elaboración de índices de referencia, la aportación de datos de cálculo a ese respecto y el uso de índices de referencia en la Unión.
2. El presente Reglamento no será de aplicación a:

¹⁸ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (a) los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC);
 - (b) los bancos centrales de terceros países cuyo marco normativo esté reconocido por la Comisión como equivalente, en cuanto a los principios, criterios y procedimientos que establece, a lo dispuesto en el presente Reglamento por lo que atañe a la exactitud, integridad e independencia de la elaboración de los índices de referencia.
3. La Comisión establecerá una lista de los bancos centrales de terceros países a que se refiere el párrafo segundo, letra b).
- Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 38, apartado 2.

Artículo 3 *Definiciones*

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- (1) «índice»: toda cifra
 - (a) que se publique o se ponga a disposición del público;
 - (b) que se determine periódicamente, en su totalidad o en parte, aplicando una fórmula o cualquier otro método de cálculo, o mediante evaluación;
 - (c) cuya determinación se efectúe basándose en el valor de uno o más activos subyacentes, o precios, inclusive precios estimados, y otros valores;
 - (2) «índice de referencia»: todo índice que se utilice como referencia para determinar el importe a pagar en relación con un instrumento financiero o un contrato financiero, o el valor de un instrumento financiero o un contrato financiero, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión;
 - (3) «elaboración de un índice de referencia»:
 - (a) la administración de los mecanismos destinados a determinar un índice de referencia; y
 - (b) la recogida, el análisis o el tratamiento de datos de cálculo con vistas a determinar un índice de referencia; y
 - (c) la determinación de un índice de referencia mediante una fórmula u otro método de cálculo o mediante la evaluación de los datos de cálculo facilitados a tal efecto;
 - (4) «administrador»: la persona física o jurídica bajo cuyo control se elabora un índice de referencia;
 - (5) «usuario de un índice de referencia»: toda persona que emita o posea un instrumento financiero o sea parte en un contrato financiero que estén sujetos a un índice de referencia;
 - (6) «aportación de datos de cálculo»: el suministro a un administrador, o a otra persona para su transmisión a un administrador, de cualquier dato de cálculo que sea necesario para la determinación de un índice de referencia, y que se facilite a tal fin;
 - (7) «contribuidor»: la persona física o jurídica que aporta datos de cálculo;
 - (8) «contribuidor supervisado»: toda entidad supervisada que aporte datos de cálculo a un administrador radicado en la Unión;
 - (9) «transmitente»: la persona física contratada por el contribuidor con el fin de efectuar la aportación de datos;
 - (10) «datos de cálculo»: los datos correspondientes al valor de uno o varios activos subyacentes, o precios, inclusive precios estimados, u otros valores, utilizados por el administrador para determinar el índice de referencia;
 - (11) «datos regulados»: los datos de cálculo aportados directamente por un centro de negociación, a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 25), del [MIFIR], o un dispositivo de publicación aprobado, a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 18), del [MIFIR], o un mecanismo de información aprobado, a tenor del artículo 2, apartado 1, punto 20), del [MIFIR], conforme a requisitos en materia de datos de postnegociación obligatorios, o las bolsas de electricidad a que se refiere el artículo 37, apartado 1, letra j), de la Directiva 2009/72/CE¹⁹, o las bolsas de gas natural a que se refiere el artículo 41,

¹⁹ DO L 211 de 14.8.2009 p. 55.

apartado 1, letra j), de la Directiva 2009/73/CE²⁰ o la plataforma de subastas a que se refiere el artículo 26 o el artículo 30 del Reglamento (UE) n° 1031/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo;

- (12) «datos de operaciones»: todo precio, tipo, índice o valor observables que representen operaciones entre contrapartes no vinculadas en un mercado activo sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda;
- (13) «instrumento financiero»: cualquiera de los instrumentos enumerados en el anexo I, sección C, de la Directiva 2004/39/CE que haya sido objeto de una solicitud de admisión a negociación en un centro de negociación o que se negocie en un centro de negociación;
- (14) «entidad supervisada»: cualquiera de las siguientes entidades:
 - (a) las entidades de crédito, según se definen en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2013/36/UE²¹;
 - (b) las empresas de inversión, según se definen en el artículo 2, apartado 1, punto 1, del [MIFIR];
 - (c) las empresas de seguros, según se definen en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/UE²²;
 - (d) las empresas de reaseguros, según se definen en el artículo 13, punto 1, de la Directiva 2009/138/UE;
 - (e) los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/UE²³;
 - (f) los gestores de fondos de inversión alternativos (GFIA), según se definen en el artículo 4, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴;
 - (g) las entidades de contrapartida central, según se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵;
 - (h) los registros de operaciones, según se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) n° 648/2012;
 - (i) los administradores;
- (15) «contrato financiero»:
 - (a) todo contrato de crédito según lo definido en el artículo 3, punto c), de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁶;
 - (b) todo contrato de crédito según lo definido en el artículo 3, punto 3, de [la Directiva (2013/.../)] del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial];
- (16) «fondo de inversión»: un FIA, tal y como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, o los organismos de inversión colectiva comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (17) «órgano de dirección»: el órgano u órganos rectores, que comprendan las funciones de supervisión y de dirección, constituyan la última instancia decisoria y estén facultados para fijar la estrategia, los objetivos y la orientación general de la entidad;
- (18) «consumidor»: persona física que, en los contratos financieros a los que se aplica el presente Reglamento, actúa con fines ajenos a su actividad comercial o profesional;
- (19) «índice de referencia de tipo de interés interbancario»: un índice de referencia en el que el activo subyacente a efectos del punto 1, letra c), del presente artículo es el tipo al que los bancos pueden prestar a otros bancos u obtener préstamos de otros bancos;

²⁰ DO L 9 de 14.8.2009 p. 112.

²¹ DO L 176 de 27.6.2013 p. 338.

²² DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

²³ DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

²⁴ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

²⁵ DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.

²⁶ DO L 133 de 22.5.2008, p. 66.

- (20) «índice de referencia de materias primas»: un índice de referencia en el que el activo subyacente a efectos del punto 1, letra c), del presente artículo es una materia prima a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión²⁷; Los derechos de emisión definidos en el anexo 1, sección C, punto 11, de la [MiFID] no se considerarán materias primas a efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- (21) «índice de referencia fundamental»: un índice de referencia en relación con el cual la mayoría de los contribuidores son entidades supervisadas y que se utiliza como referencia de instrumentos financieros por un valor notional de al menos 500 000 millones EUR;
- (22) «radicación»: cuando se trate de personas jurídicas, el Estado miembro o tercer país en el que esté situado el domicilio social u otra dirección oficial de esa persona y, cuando se trate de personas físicas, el Estado miembro o tercer país del que dicha persona sea residente a efectos fiscales.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar con mayor detalle elementos técnicos de las definiciones establecidas en el apartado 1, en particular qué se entiende por «poner a disposición del público» a efectos de la definición de índice, así como a tener en cuenta la evolución del mercado o la tecnología.
- En su caso, la Comisión tendrá en cuenta la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

Artículo 4

Exclusión de los administradores que desconozcan el uso de los índices de referencia que elaboran y de los administradores que no otorguen consentimiento

1. El presente Reglamento no será de aplicación a los administradores, por lo que respecta a los índices de referencia que elaboren, cuando desconozcan, y no podrían razonablemente haber sabido, que dichos índices se usan como referencia a los fines contemplados en el artículo 3, apartado 1, punto 2.
2. El presente Reglamento no se aplicará a los administradores de los índices de referencia a que se refiere el artículo 25, apartado 3, por lo que atañe a esos índices.

TÍTULO II INTEGRIDAD Y FIABILIDAD DE LOS ÍNDICES DE REFERENCIA

Capítulo 1 Gobernanza y control de los administradores

Artículo 5

Requisitos de gobernanza

1. El administrador estará sujeto a los siguientes requisitos de gobernanza:
 - (a) El administrador dispondrá de mecanismos de gobernanza sólidos, que comprendan una estructura organizativa clara, en la que las funciones y responsabilidades de cuantos participen en la elaboración de un índice de referencia estén bien definidas y sean transparentes y coherentes.

El administrador adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que la elaboración de un índice de referencia no se vea afectada por ningún conflicto de intereses real o potencial y que, siempre que en el proceso de elaboración de un índice de referencia deban realizarse juicios o valoraciones discrecionales, se actúe con independencia y honestidad («gobernanza y conflictos de intereses»).
 - (b) El administrador implantará una función de supervisión con el fin de supervisar todos los aspectos de la elaboración de sus índices de referencia («supervisión»).
 - (c) El administrador dispondrá de un sistema de control que garantice que el índice de referencia se elabore y difunda conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento («controles»).
 - (d) El administrador contará con un sistema de rendición de cuentas que prevea el mantenimiento de registros, la auditoría y verificación, y un procedimiento de reclamaciones, y que sirva para demostrar que se cumple lo dispuesto en el presente Reglamento («rendición de cuentas»).

²⁷ DO L 241 de 2.9.2006, p. 1.

2. El administrador cumplirá los requisitos de gobernanza y de control establecidos en el anexo 1, sección A.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar con mayor detalle los requisitos que en materia de gobernanza y de control establece el anexo 1, sección A. La Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (a) la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión en lo que atañe a los requisitos de gobernanza aplicables a los índices de referencia
 - (b) las características específicas de diferentes tipos de índices de referencia y administradores;
 - (c) los conflictos de intereses, reales o potenciales, que afecten a la elaboración de índices de referencia, la vulnerabilidad de los índices de referencia frente a la manipulación y la importancia de los índices de referencia para la estabilidad financiera, los mercados y los inversores.

Artículo 6 *Externalización*

1. El administrador no externalizará funciones conexas a la elaboración de índices de referencia de modo tal que ello reduzca significativamente su control de dicha elaboración, o la capacidad de la autoridad competente para supervisar el índice.
2. En caso de externalización, el administrador velará por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el anexo 1, sección B.
3. Cuando un administrador externalice, a un proveedor de servicios, funciones o cualquier servicio o actividad pertinentes para la elaboración de un índice de referencia, seguirá siendo plenamente responsable del cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud del presente Reglamento.

Capítulo 2 **Datos de cálculo y metodología, notificación de infracciones**

Artículo 7 *Datos de cálculo y metodología*

1. La elaboración de un índice de referencia se regirá por las siguientes disposiciones en lo que atañe a los datos de cálculo y la metodología:
 - (a) Los datos de cálculo serán los suficientes para que puedan reflejar con exactitud y fiabilidad el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia («datos suficientes y exactos»).
 - Los datos de cálculo serán datos de operaciones; si los datos de operaciones disponibles no bastan para reflejar con exactitud y fiabilidad el mercado o la realidad económica a cuya medición se destina el índice de referencia, podrán utilizarse datos distintos de los datos de operaciones, siempre y cuando sean verificables.
 - (b) El administrador obtendrá los datos de cálculo de un grupo o una muestra fiable y representativa de contribuidores, a fin de que el índice de referencia resultante sea fiable y representativo del mercado o la realidad económica a cuya medición se destina («contribuidores representativos»).
 - (c) Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia no sean datos de operaciones y un contribuidor tenga intereses en más del 50 % del valor de las operaciones del mercado a cuya medición se destina el índice, el administrador se cerciorará de que los datos de cálculo representen un mercado sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda. Si el administrador considera que los datos de cálculo no son representativos de un mercado sujeto a dichas fuerzas, bien variará los datos de cálculo, los contribuidores o la metodología, a fin de garantizar que tales datos sean representativos de un mercado sujeto a las fuerzas competitivas de la oferta y la demanda, bien pondrá fin a la elaboración de ese índice de referencia («impacto sobre el mercado»).
 - (d) Para la determinación del índice de referencia, el administrador utilizará un método que sea sólido y fiable y que responda a normas claras en las que se especifique cómo y cuándo podrán realizarse valoraciones discrecionales en dicha determinación («método sólido y fiable»).
 - (e) El administrador desarrollará, utilizará y administrará los datos y el método de cálculo del índice de referencia de forma transparente («transparencia»).

2. Los administradores deberán cumplir los requisitos relativos a los datos de cálculo y la metodología que se especifican en el anexo I, sección C.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle los controles sobre los datos de cálculo, las circunstancias en las que los datos de operaciones pueden no bastar, y cómo puede demostrarse esto a los supervisores, así como los requisitos para el desarrollo de metodologías. La Comisión tendrá en cuenta lo siguiente:
 - (a) la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia;
 - (b) las características específicas de diferentes índices de referencia y tipos de índices de referencia; y
 - (c) la vulnerabilidad de los índices de referencia frente a la manipulación a la luz de los métodos y los datos de cálculo utilizados.

Artículo 8

Notificación de las infracciones

1. El administrador velará por que se disponga de sistemas adecuados y controles eficaces a fin de garantizar la integridad de los datos de cálculo a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.
2. El administrador hará un seguimiento de los datos de cálculo y de los contribuidores al objeto de detectar las infracciones del [Reglamento relativo al abuso de mercado] y posibles conductas que entrañen la manipulación o el intento de manipulación del índice de referencia, e informará a la autoridad competente de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del [Reglamento relativo al abuso de mercado], a la vez que proporcionará toda la información pertinente cuando sospeche que, por lo que respecta al índice de referencia:
 - (a) se ha cometido una infracción importante del [Reglamento sobre el abuso de mercado];
 - (b) se han observado conductas que pueden entrañar la manipulación o el intento de manipulación del índice de referencia; o
 - (c) ha habido connivencia en la manipulación o el intento de manipulación del índice.
3. El administrador dispondrá de procedimientos que permitan a los directivos, los empleados y otras personas físicas que le presten servicios o que estén bajo su control notificar las infracciones del presente Reglamento internamente a través de un canal específico y autónomo.

Capítulo 3

Código de conducta y requisitos aplicables a los contribuidores

Artículo 9

Código de conducta

1. El administrador elaborará un código de conducta para cada índice de referencia, en el que constarán claramente las responsabilidades y obligaciones del propio administrador y del contribuidor en lo que atañe a la elaboración del índice de referencia, y que incluirá una descripción detallada de los datos de cálculo que deban facilitarse, y, como mínimo, los elementos que se especifican en el anexo I, sección D.
2. El código de conducta deberán firmarlo el administrador y los contribuidores, y será jurídicamente vinculante para todas las partes.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle los términos del código de conducta previstos en el anexo I, sección D, para diferentes tipos de índices de referencia, y a efectos de tener en cuenta la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros.

La Comisión deberá tener en cuenta las distintas características de los índices de referencia y los contribuidores, en particular las diferencias en los datos de cálculo y los métodos, los riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

Artículo 10
Datos regulados

1. Cuando los datos de cálculo de un índice de referencia sean datos regulados, no se aplicarán el artículo 7, apartado 1, letra b), el artículo 8, apartados 1 y 2, y el artículo 9.
2. El administrador celebrará un acuerdo con el contribuidor que aporte los datos regulados en el que quede claro para este último qué índices de referencia determina el administrador con dichos datos regulados, y velará por el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 11
Gobernanza y controles

1. Los contribuidores supervisados estarán sujetos a los siguientes requisitos de gobernanza y control:
 - (a) los contribuidores supervisados garantizarán que la aportación de datos de cálculo no se vea afectada por conflictos de intereses reales o potenciales, y que, siempre que deban realizarse valoraciones discrecionales, se actúe con independencia y honestidad, basándose en información pertinente conforme al código de conducta («conflictos de intereses»);
 - (b) los contribuidores supervisados dispondrán de un sistema de control que garantice la integridad, exactitud y fiabilidad de los datos de cálculo, y que estos se faciliten de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el código de conducta («controles adecuados»).
2. Los contribuidores supervisados cumplirán los requisitos que en materia de sistemas y de controles establece el anexo I, sección E.
3. Los contribuidores supervisados cooperarán plenamente con el administrador y la autoridad competente pertinente en lo que atañe a la auditoría y supervisión de la elaboración de un índice de referencia, y tendrán a disposición la información y los registros a que se refiere el anexo I, sección E.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas dirigidas a especificar más en detalle lo que en materia de sistemas y de controles se dispone en el anexo I, sección E, para diferentes tipos de índices de referencia.

La Comisión tendrá en cuenta las distintas características de los índices de referencia y los contribuidores supervisados, en particular las diferencias en los datos de cálculo y las metodologías empleadas, los riesgos de manipulación de los datos de cálculo y la naturaleza de las actividades desempeñadas por los citados contribuidores, así como la evolución de los índices de referencia y los mercados financieros a la luz de la convergencia internacional de las prácticas de supervisión aplicables a los índices de referencia.

TÍTULO III
REQUISITOS SECTORIALES E ÍNDICES DE REFERENCIA FUNDAMENTALES

Capítulo 1
Sectores de aplicación de los índices de referencia

Artículo 12
Requisitos específicos para diferentes tipos de índices de referencia y sectores

1. Junto a lo dispuesto en el título II, los índices de referencia de tipos de interés interbancarios estarán sujetos a los requisitos específicos contenidos en el anexo II.
2. Junto a lo dispuesto en el título II, los índices de referencia de materias primas estarán sujetos a los requisitos específicos contenidos en el anexo III.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de especificar o adaptar, a la luz de la evolución tecnológica y de los mercados, y la evolución internacional, los siguientes elementos de los anexos II y III:
 - (a) El período transcurrido el cual deberán publicarse los datos de cálculo (anexo II, punto 6)
 - (b) El proceso de elección y designación del comité de supervisión, así como de asignación de cometidos al mismo (anexo II, puntos 8, 9 y 10).
 - (c) La frecuencia de realización de las auditorías (anexo II, punto 12)

- (d) Los procesos para la aportación de datos de cálculo, que han de especificarse en el código de conducta (anexo II, punto 13).
- (e) Los sistemas y controles de los contribuidores (anexo II, punto 16).
- (f) Los registros que ha de conservar un contribuidor y el soporte en que deberán contenerse (anexo II, puntos 17 y 18).
- (g) Las constataciones que la función de verificación del cumplimiento del contribuidor deberá comunicar a la dirección (anexo II, punto 19).
- (h) La frecuencia de realización de revisiones internas de los procedimientos y datos de cálculo (anexo II, punto 20).
- (i) La frecuencia de realización de auditorías integrales de los datos de cálculo del contribuidor (anexo II, punto 21).
- (j) Los criterios y procedimientos de determinación del índice de referencia [anexo III, punto 1, letra a)].
- (k) Los elementos constitutivos de la metodología y la descripción de esta (anexo III, puntos 1 y 2).
- (l) Las obligaciones del administrador en cuanto a la calidad e integridad del cálculo del índice de referencia y el contenido de la descripción que acompañará cada cálculo (anexo III, puntos 5 y 6).

Capítulo 2

Índices de referencia fundamentales

Artículo 13 Índices de referencia fundamentales

1. La Comisión adoptará una lista de los índices de referencia existentes en la Unión que se consideran fundamentales, de acuerdo con lo definido en el artículo 3, apartado 21.
Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 38, apartado 2.
2. En el plazo de cinco días hábiles, a contar desde la fecha de aplicación de la decisión de incluir un índice fundamental en la lista a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el administrador de dicho índice notificará el código de conducta a la autoridad competente pertinente. Esta última verificará en el plazo de treinta días si el contenido de dicho código se ajusta a lo dispuesto en el presente Reglamento. Cuando la citada autoridad constata la existencia de elementos que no se ajustan a lo dispuesto en el presente Reglamento, lo comunicará al administrador. Este último adaptará el código de conducta de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento en el plazo de treinta días a partir de esa comunicación.

Artículo 14

Contribución obligatoria

1. Cuando, dentro de un mismo año, una serie de contribuidores de un índice de referencia fundamental, que representen al menos el 20 % del total de contribuidores, deje de contribuir a dicho índice, o existan indicios suficientes de que vaya a dejar de contribuir a dicho índice, la autoridad competente del administrador de ese índice de referencia fundamental estará facultada para:
 - (a) exigir a las entidades supervisadas, seleccionadas conforme al apartado 2, que aporten datos de cálculo al administrador de acuerdo con la metodología aplicada, el código de conducta u otras normas;
 - (b) determinar en qué forma y plazo deben aportarse datos de cálculo;
 - (c) modificar el código de conducta, la metodología u otras normas aplicables al índice de referencia fundamental.
2. En el caso de los índices de referencia fundamentales, las entidades supervisadas obligadas a contribuir conforme al apartado 1 serán determinadas por la autoridad competente del administrador de acuerdo con los siguientes criterios:
 - (a) el volumen de la participación real o potencial de la entidad supervisada en el mercado a cuya medición se destina el índice de referencia;

- (b) la solvencia técnica y la capacidad de la entidad supervisada en cuanto a la aportación de datos de cálculo de la calidad necesaria.
3. La autoridad competente de un contribuidor supervisado obligado a contribuir a un índice de referencia a través de medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, letras a) y b), asistirá a la autoridad competente del administrador en la vigilancia del cumplimiento de tales medidas.
4. La autoridad competente del administrador revisará cada una de las medidas adoptadas conforme al apartado 1 un año después de su adopción. Dicha autoridad revocará la medida si:
- (a) considera probable que los contribuidores sigan aportando datos de cálculo durante al menos un año aunque se revoque la medida, lo que quedará patente merced a, como mínimo:
 - (1) el compromiso escrito de los contribuidores frente al administrador y la autoridad competente de seguir aportando datos de cálculo al índice de referencia fundamental durante al menos un año si la decisión de contribución obligatoria se revoca;
 - (2) un informe escrito del administrador a la autoridad competente en el que respalde con elementos de prueba su análisis de que la continuidad de viabilidad del índice de referencia fundamental tras la revocación de la contribución obligatoria está asegurada;
 - (b) considera que existe un índice de referencia sustitutivo aceptable que los usuarios del índice de referencia fundamental pueden pasar a utilizar con un coste mínimo, lo que quedará patente mediante, al menos, un informe escrito del administrador en el que especifique la forma de transición a un índice de referencia sustitutivo y la capacidad de los usuarios para pasar a utilizar ese índice sustitutivo, así como el coste para los mismos.
5. El administrador informará a la autoridad competente pertinente, en caso de que los contribuidores infrinjan lo dispuesto en el apartado 1, tan pronto como sea técnicamente posible.

TÍTULO IV TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR

Artículo 15 Declaración sobre el índice de referencia

1. Por cada índice de referencia, el administrador emitirá una declaración en la que:
- (a) se defina clara e inequívocamente el mercado o la realidad económica medida por el índice, así como las circunstancias en las que esa medida puede no ser fiable;
 - (b) se describan o enumeren los fines para los que resulte adecuado utilizar el índice de referencia y las circunstancias en las que pueda dejar de ser adecuado para tales fines;
 - (c) se detallen las especificaciones técnicas que sirvan para identificar clara e inequívocamente los elementos del cálculo en relación con los cuales pueda realizarse una valoración discrecional, los criterios aplicables a dicha valoración y las personas que la realicen, y de qué modo cabe evaluar posteriormente tal discrecionalidad;
 - (d) se advierta de la posibilidad de que determinados factores, entre ellos factores externos que escapen al control del administrador, pueden hacer necesario introducir cambios en el índice o dar por terminado este; y
 - (e) se advierta sobre la conveniencia de que todo contrato financiero o instrumento financiero que tenga el índice por referencia pueda soportar todo posible cambio o cesación del índice, o prevea cómo hacer frente a ello.
2. De cara a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, el administrador cumplirá las disposiciones detalladas que establece el anexo 1, sección F.

Artículo 16 Transparencia de los datos de cálculo

1. Los administradores publicarán los datos de cálculo utilizados para determinar el índice de referencia inmediatamente después de la publicación del mismo, salvo cuando dicha publicación tenga consecuencias adversas graves para los contribuidores o afecte negativamente a la fiabilidad o integridad del índice. En

tales casos, la publicación podrá aplazarse durante un plazo que reduzca notoriamente esas consecuencias. Los datos de carácter personal que figuren entre los datos de cálculo no se publicarán.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que deba publicarse de acuerdo con el apartado 1, los medios de publicación, así como las circunstancias en las que podrá aplazarse la publicación, y los canales de transmisión.

Artículo 17

Cesación de un índice de referencia

1. El administrador publicará el procedimiento que aplicará para la adopción de medidas en caso de cambios en un índice de referencia o de cesación de este.
2. Las entidades supervisadas que emitan o posean instrumentos financieros o sean parte en contratos financieros a los que se aplique un índice de referencia elaborarán por escrito planes rigurosos que especifiquen las medidas que tomarían si el índice de referencia variara de forma importante o dejara de elaborarse. Las entidades supervisadas facilitarán estos planes a la autoridad competente pertinente, cuando esta así lo solicite.

Artículo 18

Evaluación de la idoneidad

1. Cuando una entidad supervisada se proponga celebrar un contrato financiero con un consumidor, dicha entidad recabará previamente la información necesaria sobre los conocimientos y la experiencia del consumidor en relación con el índice de referencia, su situación financiera y sus objetivos con respecto a ese contrato financiero, así como la declaración sobre el índice de referencia publicada de acuerdo con el artículo 15, y evaluará si aplicar ese índice de referencia a ese contrato financiero resulta adecuado para dicho consumidor.
2. Cuando la entidad supervisada considere, basándose en la evaluación mencionada en el apartado 1, que el índice de referencia no es adecuado para el consumidor, informará a este de ello por escrito indicando los motivos.

TÍTULO V

USO DE LOS ÍNDICES DE REFERENCIA ELABORADOS POR ADMINISTRADORES AUTORIZADOS O ADMINISTRADORES DE TERCEROS PAÍSES

Artículo 19

Uso de índices de referencia sólidos

Las entidades supervisadas podrán utilizar un índice de referencia en la Unión como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión si está elaborado por un administrador autorizado con arreglo al artículo 23 o un administrador radicado en un tercer país y que esté registrado con arreglo al artículo 20.

Artículo 20

Equivalencia

1. Los índices de referencia elaborados por un administrador establecido en un tercer país podrán ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - (a) que la Comisión haya adoptado una decisión en materia de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, reconociendo el marco jurídico y las prácticas de supervisión de ese tercer país como equivalentes a los exigidos por el presente Reglamento;
 - (b) que el administrador esté autorizado o registrado, y sujeto a supervisión, en ese tercer país;
 - (c) que el administrador haya notificado a la AEVM que consiente en que sus índices de referencia presentes o futuros puedan ser utilizados por entidades supervisadas de la Unión, así como la lista de índices de referencia que pueden utilizarse en la Unión y la autoridad competente responsable de su supervisión en el tercer país considerado, y que dicho administrador está debidamente registrado con arreglo al artículo 210; y

- (d) que los convenios de cooperación a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo sean operativos.
2. La Comisión podrá adoptar una decisión en la que se declare que el marco jurídico y las prácticas de supervisión de un tercer país garantizan:
- (a) que los administradores autorizados o registrados en ese tercer país cumplen disposiciones vinculantes equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, si el marco jurídico y las prácticas de supervisión del tercer país garantizan el cumplimiento de los principios de la OICV sobre los índices de referencia financieros publicados el 17 de julio de 2013; y
 - (b) que las disposiciones vinculantes son objeto de forma permanente de una supervisión y un control del cumplimiento efectivos en ese tercer país.
- Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen previsto en el artículo 38, apartado 2.
3. La AEVM celebrará convenios de cooperación con las autoridades competentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y prácticas de supervisión hayan sido reconocidos como equivalentes según lo dispuesto en el apartado 2. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:
- (a) el mecanismo de intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información sobre los administradores autorizados en ese tercer país que solicite la AEVM;
 - (b) el mecanismo de notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que el administrador autorizado en ese tercer país que esté siendo supervisado por ella infringe las condiciones de autorización u otra legislación nacional;
 - (c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas las inspecciones in situ.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar el contenido mínimo de los acuerdos de cooperación a que se refiere el apartado 3, a fin de garantizar que las autoridades competentes y la propia AEVM puedan ejercer plenamente sus competencias de supervisión en el marco del presente Reglamento.

La AEVM presentará a la Comisión estos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [XXX].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 21 *Registro*

1. La AEVM registrará a los administradores que le hayan notificado el consentimiento a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra c). El registro podrá consultarse públicamente en el sitio web de la AEVM y contendrá información sobre los índices de referencia que los administradores pertinentes estén autorizados a elaborar, y la autoridad competente responsable de su supervisión en el tercer país considerado.
2. La AEVM cancelará la inscripción de los administradores a que se refiere el apartado 1 en el registro contemplado en ese mismo apartado cuando:
- (a) tenga razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para considerar que dicho administrador actúa de forma claramente perjudicial para los intereses de los usuarios de sus índices de referencia o el buen funcionamiento de los mercados; o
 - (b) la AEVM tenga razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para considerar que el administrador ha infringido gravemente las disposiciones nacionales u otras disposiciones que le sean aplicables en el tercer país considerado, basándose en las cuales la Comisión adoptó la decisión a que se refiere el artículo 20, apartado 2.
3. La AEVM solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 2 si se cumplen las condiciones siguientes:
- (a) que la AEVM haya remitido el asunto a la autoridad competente del tercer país y que dicha autoridad no haya adoptado las medidas adecuadas necesarias para proteger a los inversores y el

- correcto funcionamiento de los mercados en la Unión o no haya demostrado que el administrador en cuestión cumple los requisitos que se le aplican en dicho tercer país;
- (b) que la AEVM haya informado a la autoridad competente del tercer país de su intención de cancelar la inscripción del administrador, al menos treinta días antes de proceder a dicha cancelación.
4. La AEVM informará sin demora a las otras autoridades competentes de cualquier medida que adopte de conformidad con el apartado 2 y publicará su decisión en su sitio web.

TÍTULO VI AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Capítulo 1 Autorización

Artículo 22 Requisito de autorización

1. El administrador solicitará autorización para elaborar índices de referencia si elabora índices que se utilicen o esté previsto utilizar como referencia de instrumentos financieros o contratos financieros, o para medir el rendimiento de un fondo de inversión.
2. Los administradores autorizados cumplirán en todo momento las condiciones de autorización y notificarán a la autoridad competente toda variación significativa de las condiciones de la autorización inicial.

Artículo 23 Solicitud de autorización

1. El administrador solicitará autorización a la autoridad competente de su Estado miembro de radicación.
2. La solicitud de autorización a que se refiere el apartado 1 tendrá lugar:
 - (a) en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que una entidad supervisada acuerde utilizar un índice elaborado por ese administrador como referencia de un instrumento financiero o un contrato financiero o para medir el rendimiento de un fondo de inversión;
 - (b) en los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el administrador dé su consentimiento, con arreglo al artículo 25, apartado 2, para que el índice se utilice como referencia del instrumento financiero a que se refiere el artículo 25, apartado 1.
3. El administrador solicitante facilitará toda la información necesaria para que la autoridad competente pueda comprobar que aquel ha adoptado, en el momento de la autorización, todas las medidas necesarias para cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
4. En el plazo de quince días hábiles a partir del recibo de la solicitud, la autoridad competente examinará si está completa y lo notificará al solicitante. Si la solicitud está incompleta, el solicitante presentará la información adicional que solicite la autoridad competente pertinente.
5. En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir del recibo de una solicitud completa, la autoridad competente pertinente la examinará y decidirá si otorga o deniega la autorización del administrador solicitante. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la adopción de la decisión de otorgar o denegar la autorización, la autoridad competente notificará dicha decisión al administrador de que se trate. Cuando la autoridad competente deniegue la autorización al administrador, motivará su decisión.
6. La autoridad competente notificará a la AEVM toda decisión de otorgar o denegar una autorización a un administrador solicitante, y esta última publicará una lista de los administradores autorizados de conformidad con el presente Reglamento. La lista se actualizará en los siete días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el presente apartado.
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, con arreglo al artículo 37, a fin de establecer medidas destinadas a especificar más en detalle la información que se ha de facilitar en la solicitud de autorización, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los costes en que incurran los administradores y las autoridades competentes.

*Artículo 24**Revocación o suspensión de la autorización*

1. La autoridad competente revocará o suspenderá la autorización de un administrador cuando este:
 - (a) renuncie expresamente a la misma o no haya elaborado índices de referencia en los doce meses anteriores;
 - (b) haya obtenido la autorización valiéndose de declaraciones falsas o de cualquier otro medio irregular;
 - (c) deje de cumplir las condiciones iniciales de autorización; o
 - (d) haya infringido de manera grave o reiterada las disposiciones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento.
2. La autoridad competente comunicará a la AEVM su decisión en el plazo de cinco días hábiles.

Capítulo 2**Notificación de los índices de referencia***Artículo 25**Notificación a la AEVM del uso de un índice en un instrumento financiero*

1. Cuando una autoridad competente tenga conocimiento de que se está utilizando un índice como referencia de un instrumento financiero, o que se ha cursado una solicitud para la admisión a cotización, en un centro de negociación supervisado por dicha autoridad, de un instrumento financiero al que se aplique un índice de referencia, dicha autoridad lo notificará a la AEVM en el plazo de diez días hábiles.
2. En el plazo de diez días hábiles a partir de esa notificación, la AEVM notificará al administrador del índice de referencia todos los detalles del uso de este y le pedirá que confirme si consiente en dicho uso en el plazo de diez días hábiles.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la [MIFIR], si el administrador no confirma a la AEVM su consentimiento en el plazo estipulado en el apartado 2, esta así lo notificará a la autoridad competente, que pedirá al centro de negociación que suspenda la cotización de dicho instrumento financiero o deniegue su admisión a cotización en el plazo de diez días hábiles.
4. La AEVM publicará en su sitio web una lista de todas las comunicaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3.
5. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refieren los apartados 1 y 2.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [XXXX].

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Capítulo 3**Cooperación en materia de supervisión***Artículo 26 Delegación de tareas entre autoridades competentes*

1. De acuerdo con el artículo 28 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, la autoridad competente podrá delegar las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento en la autoridad competente de otro Estado miembro. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente que delega, y las autoridades competentes notificarán a la AEVM toda delegación prevista sesenta días antes de que la misma surta efecto.
2. La autoridad competente podrá delegar en la AEVM una parte de las tareas que le incumban en virtud del presente Reglamento, siempre que esta última dé su consentimiento. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente que delega.

3. La AEVM notificará a los Estados miembros toda delegación prevista en el plazo de siete días. La AEVM deberá publicar los detalles de toda delegación acordada en el plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 27

Divulgación de información procedente de otro Estado miembro

3. La autoridad competente solo podrá revelar información recibida de otra autoridad competente si:
 - (a) ha obtenido el consentimiento escrito de la autoridad competente y la información se divulga solo a los fines para los que esa autoridad haya dado su consentimiento; o
 - (b) si la divulgación resulta necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 28

Cooperación en caso de solicitud en relación con investigaciones o inspecciones in situ

1. La autoridad competente pertinente podrá solicitar la asistencia de otra autoridad competente en relación con investigaciones o inspecciones in situ .
2. La autoridad competente que realice la solicitud a que se refiere el apartado 1 informará de ello a la AEVM. Cuando se trate de una investigación o inspección con repercusiones transfronterizas, las autoridades competentes podrán solicitar a la AEVM que coordine dicha investigación o inspección.
3. Cuando una autoridad competente reciba de la autoridad competente de otro Estado miembro la solicitud de realizar una investigación o una inspección in situ, podrá:
 - (a) realizar ella misma la investigación o inspección in situ ;
 - (b) permitir a la autoridad competente que haya presentado la solicitud participar en la investigación o inspección in situ ;
 - (c) designar a auditores o expertos para que realicen la investigación o inspección in situ .

Capítulo 4

Función de las autoridades competentes

Artículo 29

Autoridades competentes

1. En relación con los administradores y los contribuidores supervisados, cada Estado miembro designará la autoridad competente responsable de llevar a cabo los cometidos que establece el presente Reglamento, e informará de ello a la Comisión y la AEVM.
2. Cuando un Estado miembro designe más de una autoridad competente, establecerá claramente las respectivas funciones, y designará a una única autoridad responsable de coordinar la cooperación y el intercambio de información con la Comisión, la AEVM y las autoridades competentes de otros Estados miembros.
3. La AEVM publicará en su sitio web una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con el apartado 1.

Artículo 30

Facultades de las autoridades competentes

1. De cara al ejercicio de las funciones que les asigna el presente Reglamento, las autoridades competentes gozarán, de conformidad con la legislación nacional, de una serie de facultades mínimas en materia de supervisión e investigación que les permitan:
 - (a) tener acceso a cualesquiera documentos u otros datos bajo cualquier forma y recibir o realizar una copia de los mismos;
 - (b) solicitar información a cualquier persona, inclusive aquellas que intervengan sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones consideradas, así como los ordenantes de las mismas, y en caso necesario convocar e interrogar a cualquiera de esas personas con el fin de obtener información;

- (c) en relación con los índices de referencia cuyos datos de cálculo se refieran a materias primas, requerir información a los participantes en los mercados al contado pertinentes mediante formularios normalizados, recibir informes sobre las operaciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores;
 - (d) realizar investigaciones o inspecciones in situ, en lugares distintos de los domicilios particulares de las personas físicas;
 - (e) acceder a los locales de personas físicas o jurídicas a fin de incautarse de documentos u otros datos bajo cualquier forma, siempre que se tenga la sospecha razonable de que existen documentos u otros datos relacionados con el objeto de la inspección o investigación que pueden ser pertinentes para demostrar una infracción del presente Reglamento; si es preciso obtener una autorización previa de las autoridades judiciales del Estado miembro de que se trate, con arreglo al Derecho nacional, esta facultad solo se utilizará una vez obtenida dicha autorización judicial previa;
 - (f) exigir las grabaciones de conversaciones telefónicas o de comunicaciones electrónicas u otros registros de tráfico de datos que obren en poder de una entidad supervisada;
 - (g) solicitar la congelación y/o el embargo de activos;
 - (h) suspender la negociación de un instrumento financiero al que se aplique un índice de referencia;
 - (i) exigir la suspensión temporal de toda práctica que la autoridad competente considere contraria a lo dispuesto en el presente Reglamento;
 - (j) imponer la prohibición temporal de ejercer una actividad profesional;
 - (k) adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el público esté correctamente informado sobre la elaboración de un índice de referencia, tales como exigir a la persona que haya publicado o divulgado dicho índice que publique una declaración rectificativa de anteriores contribuciones al índice de referencia o de las cifras de este.
2. Las autoridades competentes podrán ejercer las funciones y facultades a que se refiere el apartado 1 de una de las siguientes formas:
- (a) directamente;
 - (b) en colaboración con otras autoridades o los organismos de los mercados;
 - (c) bajo su responsabilidad por delegación en dichas autoridades u organismos de los mercados;
 - (d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.
- De cara al ejercicio de dichas facultades, las autoridades competentes establecerán garantías adecuadas y efectivas con respecto al derecho de defensa y los derechos fundamentales.
3. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el desempeño de sus funciones.
4. Cuando una persona facilite información conforme al apartado 2, no se considerará que infringe la restricción de divulgación de información establecida en un contrato o en disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 31

Medidas y sanciones administrativas

4. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 34, los Estados miembros, conforme a su legislación nacional, establecerán disposiciones que faculten a dichas autoridades para adoptar las oportunas medidas administrativas e imponer medidas y sanciones administrativas en relación con, al menos, lo siguiente:
- (a) las infracciones del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 del presente Reglamento; y
 - (b) la falta de cooperación o el desacato en relación con una investigación o una inspección o una solicitud con arreglo al artículo 30.
5. En caso de infracción a tenor del apartado 1, los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes, de conformidad con su legislación nacional, para que puedan aplicar, como mínimo, las siguientes medidas y sanciones administrativas:

- (a) emitir un requerimiento por el que se condene a la persona responsable de la infracción a que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla;
 - (b) exigir la restitución de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse;
 - (c) efectuar una amonestación pública en la que se indique la persona responsable y la naturaleza de la infracción;
 - (d) revocar o suspender la autorización de una entidad regulada;
 - (e) prohibir temporalmente que cualquier persona física que se considere responsable de la infracción ejerza funciones de dirección en administradores o contribuidores;
 - (f) imponer sanciones pecuniarias administrativas de, como máximo, el triple del importe de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas gracias a la infracción, cuando las mismas puedan determinarse; o
 - (1) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de, como máximo, la siguiente cuantía:
 - i) en caso de infracción del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23, 500 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento; o
 - ii) en caso de infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) o c), 100 000 EUR, o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el correspondiente valor en moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
 - (2) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de, como máximo, la siguiente cuantía:
 - i) en caso de infracción del artículo 5, apartado 1, el artículo 6, el artículo 7, apartado 1, los artículos 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23, 1 000 000 EUR o el 10 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el caso de las empresas de seguros, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros; o
 - ii) en caso de infracción del artículo 6, apartado 1, letras b) y c), 250 000 EUR o el 2 % de su volumen de negocios total anual, si esta última cifra fuera más elevada, de acuerdo con las últimas cuentas disponibles aprobadas por el órgano de dirección; cuando la persona jurídica sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que deba elaborar cuentas financieras consolidadas, conforme a la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual o el tipo de ingresos correspondientes conforme a la Directiva 86/635/CEE, en el caso de los bancos, y la Directiva 91/674/CEE, en el caso de las empresas de seguros, de acuerdo con las últimas cuentas consolidadas disponibles aprobadas por el órgano de dirección de la empresa matriz última, o, si la persona fuera una asociación, el 10 % de los volúmenes de negocios agregados de sus miembros;
6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la AEVM a más tardar el [doce meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las disposiciones a que se refieren los apartados 1 y 2. Notificarán sin demora a la Comisión y a la AEVM cualquier modificación ulterior de las mismas.
7. Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes facultades sancionadoras adicionales a las mencionadas en el apartado 1, de conformidad con su legislación nacional, y prever niveles de sanciones más elevados que los establecidos en ese mismo apartado.

*Artículo 32**Ejercicio de las facultades supervisoras y sancionadoras*

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y el nivel de las sanciones administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, en su caso:
 - (a) la gravedad y duración de la infracción;
 - (b) el grado de responsabilidad de la persona responsable;
 - (c) la solidez financiera de la persona responsable, según se deduzca, en particular, del volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o los ingresos anuales de la persona física responsable;
 - (d) la magnitud de las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas por la persona responsable, cuando las mismas puedan determinarse;
 - (e) el grado de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente, sin perjuicio de la obligación de que dicha persona restituya las ganancias obtenidas o las pérdidas evitadas;
 - (f) las anteriores infracciones de la persona de que se trate;
 - (g) las medidas adoptadas tras la infracción por una persona responsable, para evitar que aquella se repita.
2. Cuando ejerzan sus facultades sancionadoras en las circunstancias a que se refiere el artículo 31, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las facultades de supervisión e investigación y las sanciones administrativas produzcan los resultados que persigue el presente Reglamento. Coordinarán asimismo su actuación para evitar posibles duplicaciones y solapamientos cuando ejerzan dichas facultades de supervisión e investigación y apliquen sanciones y multas administrativas en casos transfronterizos.

*Artículo 33**Publicación de las decisiones*

1. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web oficial toda decisión por la que se imponga una sanción o medida administrativa por infracción del presente Reglamento, inmediatamente después de que la persona sancionada haya sido informada de dicha decisión. La publicación incluirá información como mínimo sobre el tipo de infracción y su naturaleza, así como la identidad de las personas responsables. Esta obligación no será de aplicación cuando se trate de decisiones que impongan medidas de índole investigadora.
2. Si la autoridad competente considera que la publicación de la identidad de personas jurídicas o los datos personales de personas físicas resulta desproporcionada, tras una evaluación en cada caso de la proporcionalidad de dicha publicación, o si esta última pone en peligro la estabilidad de los mercados financieros o una investigación en curso, dicha autoridad podrá:
 - (a) aplazar la publicación de la decisión de imponer una sanción o una medida hasta el momento en que ya no existan las razones por las cuales no se efectúa la publicación; o
 - (b) publicar la decisión de imponer una sanción o una medida de forma anónima y conforme al Derecho nacional, si tal publicación anónima garantiza la protección efectiva de los datos de naturaleza personal; cuando se decida publicar una sanción o una medida de forma anónima, podrá aplazarse la publicación de los datos pertinentes durante un plazo razonable, si se prevé que en ese plazo dejarán de existir las razones que motivan la publicación anónima;
 - (c) no publicar en absoluto la decisión de imponer una sanción o medida si las opciones indicadas en las anteriores letras a) y b) se consideran insuficientes para garantizar:
 - (1) que la estabilidad de los mercados financieros no corra peligro; o
 - (2) la proporcionalidad de la publicación de esas decisiones frente a medidas que se consideran de menor importancia.
3. Si la decisión de imponer una sanción o medida puede recurrirse ante las autoridades judiciales o de otro tipo pertinentes, las autoridades competentes publicarán también inmediatamente en su sitio web oficial esa información y toda información posterior sobre el resultado de tal recurso. Asimismo, se publicará toda decisión que anule una decisión previa de imponer una sanción o medida.

4. Las autoridades competentes velarán por que toda publicación efectuada con arreglo al presente artículo permanezca en su sitio web oficial durante como mínimo cinco años tras dicha publicación. Los datos personales que figuren en la publicación solo se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente durante el tiempo que resulte necesario de acuerdo con las normas aplicables en materia de protección de datos.

Artículo 34

Colegios de autoridades competentes

8. En el plazo de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 13, apartado 1, por la que se determine que un índice de referencia es de naturaleza fundamental, la autoridad competente creará un colegio de autoridades competentes.
9. Dicho colegio estará integrado por la autoridad competente del administrador, la AEVM y las autoridades competentes de los contribuidores.
10. Las autoridades competentes de otros Estados miembros tendrán derecho a ser miembros del colegio en caso de que, si ese índice de referencia fundamental dejara de elaborarse, ello tuviera importantes efectos adversos sobre la estabilidad financiera, el buen funcionamiento de los mercados, los consumidores o la economía real de esos Estados miembros.

Cuando una autoridad competente desee ser miembro de un colegio, con arreglo al párrafo primero, presentará a la autoridad competente del administrador una solicitud en la que demuestre que existen las condiciones a que se refiere esa disposición. La autoridad competente pertinente del administrador estudiará la solicitud y notificará a la autoridad solicitante, en el plazo de veinte días hábiles a partir de la solicitud, si considera o no que existen esas condiciones. Si estima que no existen tales condiciones, la autoridad solicitante podrá remitir el asunto a la AEVM, de acuerdo con el apartado 10. La AEVM coadyuvará a promover y vigilar el funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de supervisores a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. A tal fin, la AEVM participará en los mismos, en su caso, y se considerará autoridad competente a esos efectos.

11. La autoridad competente del administrador presidirá las reuniones del colegio, coordinará las acciones de este y velará por un intercambio eficaz de información entre los miembros del colegio.
12. La autoridad competente del administrador establecerá procedimientos escritos, en el marco del colegio, en relación con lo siguiente:
 - (a) la información que deban intercambiarse las autoridades competentes;
 - (b) el proceso de toma de decisiones entre las autoridades competentes;
 - (c) los casos en que las autoridades competentes deban consultarse recíprocamente.
 - (d) la asistencia que deba prestarse de acuerdo con el artículo 14, apartado 3, de cara a hacer cumplir las medidas a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), de ese mismo artículo.

Cuando el administrador elabore más de un índice de referencia, su autoridad competente podrá constituir un único colegio para todos los índices de referencia que elabore.

13. Si no existiera consenso sobre los procedimientos a que se refiere el apartado 6, cualquiera de los miembros del colegio, distinto de la AEVM, podrá remitir el asunto a esta última. La autoridad competente del administrador tendrá debidamente en cuenta la opinión de la AEVM con respecto a los procedimientos escritos de coordinación antes de acordar el texto final. Dichos procedimientos de coordinación se recogerán en un solo documento, en el que se motivará plenamente cualquier desviación significativa frente a la opinión formulada por la AEVM. La autoridad competente del administrador remitirá los procedimientos escritos de coordinación a los miembros del colegio y a la AEVM.
14. Antes de adoptar cualquiera de las medidas a que se refieren los artículos 14, 23, 24 y 31, la autoridad competente del administrador consultará a los miembros del colegio. Los miembros harán cuanto esté razonablemente en su poder para llegar a un acuerdo.

Toda decisión de la autoridad competente del administrador de adoptar dichas medidas tendrá en cuenta los efectos sobre las demás autoridades competentes y sus respectivos Estados miembros, en particular los posibles efectos sobre la estabilidad del sistema financiero de cualquier otro Estado miembro afectado.
15. Si en el plazo de quince días hábiles tras la notificación al colegio, los miembros de este no llegaran a un acuerdo sobre la necesidad o no de adoptar cualquiera de las medidas previstas en el apartado 8, la autoridad competente del administrador podrá adoptar una decisión. Toda posible desviación de dicha decisión frente a las opiniones expresadas por los demás miembros del colegio y, en su caso, la AEVM, se

motivarà plenament. La autoritat competent del administrador notificarà la seva decisió, sense indebitada dilació, al col·legi i a la AEVM.

16. Les autoritats competents distintes de la AEVM podran recórrer a aquesta en els següents casos:

- (a) quan una autoritat competent no hagi comunicat informació essencial;
- (b) quan, en resposta a una sol·licitud al·legada a l'apartat 3, l'autoritat competent del administrador hagi notificat a l'autoritat sol·licitant que no es donen les condicions previstes en aquest apartat, o no hagi respost a dita sol·licitud en un termini raonable;
- (c) quan les autoritats competents no hagin arribat a un acord en relació amb el especificat en l'apartat 6;
- (d) quan l'índex sigui un índex de referència fonamental i no hi hagi acord en relació amb les mesures adoptades amb arreglo a les articles 14, 23, 24 i 31.

Sense perjudici de lo disposat en l'article 258 del TFUE, la AEVM podrà actuar de conformitat amb les facultats que li confereix l'article 19 del Reglament (UE) nº 1095/2010. A iniciativa pròpia, la AEVM podrà a més ajudar a les autoritats competents en el desenvolupament de pràctiques de cooperació coherents, amb arreglo a l'article 19, apartat 1, paràgraf segon, de dit Reglament.

Article 35 *Cooperació amb la AEVM*

- 1. Les autoritats competents cooperaran amb la AEVM a efectes del present Reglament, de conformitat amb el Reglament (UE) nº 1095/2010.
- 2. Les autoritats competents proporcionaran sense dilació a la AEVM tota la informació necessària per al desenvolupament de les seves obligacions, de conformitat amb l'article 35 del Reglament (UE) nº 1095/2010.
- 3. La AEVM elaborarà projectes de normes tècniques d'execució destinades a determinar els procediments i formularis per a la comunicació d'informació a la que es refereix l'apartat 2.

La AEVM presentarà a la Comissió els projectes de normes tècniques d'execució a la que es refereix el paràgraf segon a més tardar el [XXXX].

Se concedeix a la Comissió poders per adoptar les normes tècniques d'execució a la que es refereix el paràgraf segon de conformitat amb l'article 15 del Reglament (UE) nº 1095/2010.

Article 36 *Secret professional*

- 1. Tota informació confidencial rebuda, intercanviada o transmesa en virtut del present Reglament estarà sotmesa a les condicions del secret professional establertes en l'apartat 2.
- 2. L'obligació de secret professional s'aplicarà a totes les persones que treballen o hagin treballat per a l'autoritat competent o per a qualsevol altra autoritat o organisme del mercat en els que aquells hagin delegat les seves facultats, inclosos els auditors o experts contractats per ella.
- 3. L'informació sotmesa al secret professional no podrà divulgar-se a cap altra persona o autoritat, llevat que en virtut de disposicions legals.
- 4. Tota la informació intercanviada per les autoritats competents en virtut del present Reglament i referida a les condicions comercials o operatives, així com a altres assumptes de tipus econòmic o personal, s'considerarà confidencial i estarà amparada per el secret professional, llevat que l'autoritat competent declari, en el moment de la comunicació, que la informació pot ser revelada o que la revelació sigui necessària en el marc d'un procediment judicial.

TÍTULO VII **ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN**

Article 37 *Ejercicio de la delegación*

- 1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, , podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Dicha decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 3, apartado 2, el artículo 5, apartado 3, el artículo 7, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el artículo 11, apartado 4, el artículo 12, apartado 3, el artículo 16, apartado 2, y el artículo 23, apartado 7, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se les haya notificado dicho acto, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, ambos hayan informado a la Comisión de que no pondrán ninguna objeción. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 38
Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores. Dicho comité será un comité a tenor de lo establecido en el Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 8.

TÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 39
Disposiciones transitorias

1. Un administrador que, a [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], elabore un índice de referencia solicitará autorización conforme al artículo 23 en el plazo de [veinticuatro meses siguientes a la fecha de aplicación].
2. Un administrador que presente una solicitud de autorización de acuerdo con el apartado 1 podrá seguir elaborando un índice de referencia ya existente, siempre que y hasta tanto no se deniegue esa autorización.
3. Si un índice de referencia ya existente no se ajusta a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pero su modificación para adaptarlo a esos requisitos daría lugar a un caso de fuerza mayor, frustraría o de algún otro modo infringiría los términos de cualquier contrato financiero o instrumento financiero que utilice ese índice como referencia, será de aplicación el apartado 4 del presente artículo.
4. La autoridad competente del Estado miembro de radicación del administrador autorizará el uso de un índice de referencia siempre que este sirva de referencia de instrumentos financieros y contratos financieros cuyo valor no represente más del 5 % del valor de los instrumentos y contratos financieros que utilizaran ese índice de referencia en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento. Ningún instrumento financiero o contrato financiero utilizará esos índices ya existentes como referencia después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 40
Reexamen

A más tardar el 1 de julio de 2018, la Comisión reexaminará el presente Reglamento e informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre, en particular, lo siguiente:

- (a) el funcionamiento y la eficacia del régimen de índices de referencia fundamentales y del régimen de participación obligatoria contemplados en los artículos 13 y 14, y la definición de índice de referencia del artículo 3;
- (b) la eficacia del régimen de supervisión establecido en el título VI y los colegios a que se refiere el artículo 34, así como la conveniencia de que determinados índices de referencia sean supervisados por un órgano de la Unión; y
- (c) la validez del requisito de idoneidad previsto en el artículo 18.

Artículo 41
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación a partir del [doce meses después de su entrada en vigor].

No obstante, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 34 serán de aplicación a partir del [seis meses después de la entrada en vigor].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.
Acord: Mesa del Parlament, 08.10.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.10.2013 al 18.10.2013).
Finiment del termini: 21.10.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 08.10.2013.